



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

FALLA DE ORIGEN  
“DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO  
SUMARIO EN EL FUERO COMUN EN LA  
LEGISLACION PENAL VIGENTE PARA  
EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

EDUARDO TAPIA HERNANDEZ

Asesor: Lic. Graciela León López



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

GRACIANA HERNANDEZ BALTAZAR

Por haberme dado la vida, su amor,  
su comprensión, su cariño, y que -  
gracias a ella he culminado mis --  
estudios.

A MI PADRE

FELIX TAPIA SANTILLAN

Por haberme dado una gran familia,  
por haberme apoyado siempre, por -  
respetar mis ideas, planes, proyec  
tos, y por estar conmigo en la cul  
minación de mis estudios.

A MI ESPOSA

EMMA HERNANDEZ ANALCO

Con inmenso cariño, por su gran ayuda  
y paciencia en la realización del pre  
sente trabajo, así como por su amor y  
compañía.

A MI HIJO

FELIX EDUARDO TAPIA HERNANDEZ

Con todo mi amor.

**A MIS HERMANOS**

ALFREDO TAPIA HERNANDEZ  
JOSE SANTOS TAPIA HERNANDEZ  
JUVENTINA TAPIA HERNANDEZ  
MARGARITO TAPIA HERNANDEZ  
PORFIRIO TAPIA HERNANDEZ.

**CON INMENSO APECTO A MI HERMANO**

MARGARITO TAPIA HERNANDEZ

Por su ayuda incondicional, moral  
y económica, por ayudarme a ver -  
forjadas mis ilusiones, gracias -  
hermano, por siempre.

**A MIS SOBRINOS Y TIOS**

Con gran cariño.

**A MIS AMIGOS**

VICTOR MARTIN TORRES FUENTES  
LUZ DEL ROSARIO HERNANDEZ CAMERAS  
EMILIANO SALVADOR SALINAS PLATA  
DAVID GUERRERO COPADO  
DOMITILA VARGAS LOPEZ.

Y a todos los no mencionados, y que  
viven en mis recuerdos y corazón, -  
amigos de verdad, les doy las gra--  
cias porque en todo momento conté -  
con su apoyo moral.

**A MI MAESTRO**

JOSE ANTONIO OROZCO MELGOZA.

**A MI ASESORA**

Lic. GRACIELA LEON LOPEZ.

" DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL FUERO COMUN EN -  
LA LEGISLACION PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ".

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL: .....	1
1. ROMANO .....	2
2. CANONICO .....	4
3. GERMANICO .....	7
4. ITALIANO .....	9
5. ESPAÑOL .....	10
6. EN LA REVOLUCION FRANCESA .....	11
7. EN MEXICO COLONIAL .....	13
8. EN MEXICO INDEPENDIENTE .....	16
9. EN MEXICO CONTEMPORANEO .....	20
B. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL .....	24

C A P I T U L O    I I .

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACION VIGENTE

A. DEFINICION .....	29
B. FUNDAMENTACION .....	31
C. SUJETOS DIRECTOS DEL PROCEDIMIENTO .....	36
1. EL OPENDIDO .....	39
2. EL PROCESADO .....	43
3. EL MINISTERIO PUBLICO .....	44
4. EL JUEZ .....	52
5. EL DEFENSOR .....	55
D. ACTOS PROCESALES QUE PREPARAN SU APERTURA .....	60
1. ACTOS DE ACUSACION .....	61
A) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	65
1) EL CUERPO DEL DELITO .....	65
2) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD .....	69
3) LA RESPONSABILIDAD .....	71
4) LA CONSIGNACION .....	72
a. CON DETENIDO .....	75
b. SIN DETENIDO .....	76
5) CONCLUSIONES .....	80
a. ACUSATORIAS .....	82
b. INACUSATORIAS .....	83
2. ACTOS DE DEFENSA .....	86

A) CONCLUSIONES DE LA DEFENSA .....	89
1) PROVISIONALES Y DEFINITIVAS .....	89
a) EFECTOS .....	89
3. ACTOS DE DECISION .....	90
A) SENTENCIA .....	92
B) REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA .....	96

C A P I T U L O III.

DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO

A. FACULTAD DEL JUEZ .....	98
B. BENEFICIOS Y PERJUICIOS EN SU APERTURA .....	102
1.- DESVENTAJAS EN SU APERTURA .....	118
2.- LAS GARANTIAS DE BREVEDAD Y DEFENSA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES .....	121
C. TERMINOS PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS .....	124
D. AUDIENCIA PRINCIPAL .....	128
E. AUDIENCIA DE VISTA .....	131
F. SENTENCIA .....	136
G. RECURSOS ORDINARIOS EN LAS RESOLUCIONES .....	143
CONCLUSIONES GENERALES .....	150
BIBLIOGRAFIA .....	154

INTRODUCCION

El tema desarrollado en la presente tesis "DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL FUERO COMUN EN LA LEGISLACION PENAL - VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL", medio para obtener el título de Licenciado en Derecho, es sin duda parte fundamental de la garantía de brevedad en los juicios del orden criminal, por ello lo propongo como parte central en la presente investigación.

Es cierto que este procedimiento ha sido creado para llevar los juicios criminales a términos breves en su conclusión, el cual parte de un mandamiento constitucional; sin embargo, y no obstante su rango, la ley procesal ha degradado esta garantía a un simple término procesal, lo cual se verá comprobado en su estudio analítico, cuyos términos demostrarán tanto sus beneficios cuanto sus desventajas o perjuicios.

En el primer capítulo expongo los antecedentes de los diferentes sistemas procesales; el mixto, que nos rige en la actualidad, ha tenido como raíces a los antiguos sistemas procesales: inquisitorio y acusatorio, por ello he mencionado a las principales civilizaciones que han influido en su evolución hasta nuestros días.

En el capítulo segundo, me refiero a los antecedentes del procedimiento sumario en nuestra legislación penal, a los sujetos que intervienen y a los elementos básicos de su apertura, sustanciación y conclusión.

Analizaremos; por tanto, el elemento básico de la garantía de brevedad en el presente trabajo.



# C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL : 1. ROMANO, 2. CANONICO, ---  
 3. GERMANICO, 4. ITALIANO, 5. ESPAÑOL, 6. EN LA REVOLUCION FRAN--  
 CESA, 7. EN MEXICO COLONIAL, 8. EN MEXICO INDEPENDIENTE, 9. EN --  
 MEXICO CONTEMPORANEO. B. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

### A. SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO PENAL

Son tres los Sistemas de Enjuiciamiento Penal los que se --  
 han considerado practicados en el Derecho Procesal Penal, los cua  
 les son el Inquisitivo, el Acusatorio y el Mixto. Dichos Sistemas  
 al irse sucediendo en el tiempo, sin lugar a dudas, van evolucionando y perfeccionando las normas procesales que nos rigen. Es necesario señalar que el proceso penal mantiene una estrecha e inseparable relación con las transformaciones políticas y sociales -- del mundo, ya que cada uno de los diversos pueblos y sociedades -- han dado una interpretación propia de las diversas etapas históricas del proceso. Cabe señalar que Zafaroni indicaba: "Que los -- regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en realidad; son -- abstracciones, aún históricamente es dudosa su existencia, han -- sido mixtos y no formas puras todos los sistemas que han existido" (1). Asimismo podemos citar la definición que nos aporta García Ramírez, quien nos indica: "Si las funciones de acusación, de

defensa y de decisión se encomiendan a un órgano propio e independiente, el sistema será acusatorio y si las tres funciones están concentradas en manos de un mismo órgano será inquisitivo" (2).

De lo anterior, es preciso determinar la imposibilidad al hablar de un sistema procesal netamente puro, ya que existen diversos factores políticos y sociales que determinan precisamente las necesidades de cada sociedad.

El proceso penal ha pasado en términos generales por cuatro períodos :

a) Proceso Penal en la Antigüedad, el cual tiene como principales exponentes a los griegos y a los romanos.

b) Proceso Penal Canónico, el cual fue creado por la Iglesia.

c) Proceso Penal Común o Mixto, constituido por elementos del proceso canónico y romano.

d) Proceso Penal Moderno.

Se ha concebido el proceso penal como una relación jurídica en la que tienen lugar diversos actos para lograr un fin determinado, por lo que la historia ha dado margen a los sistemas procedimentales que estudiaremos a continuación.

## 1. ROMANO

Se estructura en el sistema de enjuiciamiento penal de tipo

(1) Citado por García Ramírez, Sergio. "Curso de Derecho Procesal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. pág. 65.

(2) García Ramírez, Sergio. Ibidem. pág. 64.

Acusatorio.

El Derecho Procesal Romano adquiere, sin duda, grandes influencias de Grecia al momento de la conquista, absorbiendo tanto a las Instituciones Jurídicas como a los grandes jurisconsultos de la época. El maestro Colín Sánchez menciona : "El Procedimiento Penal se remonta a las viejas costumbres y formas observadas por los Atenienses, es en el derecho griego en donde el Rey, el Consejo de Ancianos, la Asamble del Pueblo en ciertos casos, --- llevan a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación en el Arconte, el cual, cuando no se trataba de delitos privados, y, según el caso, convocaba al Tribunal Arcúpagu, al de los Ephetas y al de los Heliastas.

El acusador se defendía por sí mismo, aunque en ciertas --- ocasiones le auxiliaban algunas personas; cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos y en esas condiciones, el Tribunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo" (3).

De lo anterior se desprende que el Sistema Procesal Penal en aquella época fue acusatorio, pues tenía por característica la publicidad y la oralidad, los terceros únicamente tenían una intervención precaria como lo fue la redacción de la defensa. La función de declarar el derecho correspondía al Arcontado y a los Heliastas, quienes emitían su decisión después de haber recibido

(3) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, - S.A. México, 1970. pág. 15 - 16.

las pruebas de las partes, condenando o absolviendo por medio de los bolos negros o de los bolos blancos.

Podemos señalar que el derecho romano paso por dos regímenes en cuanto a su estructura: el Público y el Privado. De este último podemos mencionar que entre sus características principales se encuentran las siguientes :

- a) La publicidad y la oralidad,
- b) El juez actuaba como árbitro y estaba a lo que las partes alegaran.

Cabe decir que en este sistema procesal uno de los elementos más importantes, es el hecho de que el juez decida los negocios judiciales sin que las pruebas ofrecidas por las partes sean valoradas conforme a reglas especiales, ya que en esta época no existen, y por tanto el juez resuelve según su propia conciencia, siendo una gran desventaja para los acusados.

Concluiré con la exposición del presente sistema, señalando que al evolucionar aparecen las funciones de pesquisa, a cargo de los nunciatores, curiosi y stationarii. Este sistema avanzó en consecuencia hacia un régimen inquisitivo; en donde el Magistrado reunió en sus manos las funciones acusadora y jurisdiccional.

## 2. CANONICO

Este proceso pertenece al sistema inquisitivo. Vino a sustituir al antiguo proceso romano y tuvo su principal sede en la Iglesia.

Entre los principales antecedentes de este nuevo sistema -- procesal penal podemos señalar los Decretos pronunciados por los Papas Lucio III e Inocencio II, denominados Concilio de Verona y Concilio de Tolosa.

Los decretos facultaban a los eclesiásticos para realizar las investigaciones necesarias, para que por medio de la acusación, delación y pesquisa se procediera a iniciar procedimiento en contra de los herejes. Al respecto Julio Acero nos aporta lo siguiente: " La función de los inquisidores consistía en interrogar, por cuantos medios tuviesen a su alcance, sobre la conducta de las personas que heran señaladas de herejía" (4). El tormento era el medio más idóneo y eficaz utilizado por los inquisidores para obtener la confesión del acusado. La confesión era precisamente la reina de las pruebas, a los herejes reincidentes se les imponía el suplicio del fuego y se les confiscaban sus bienes.

En esta época es cuando el juez estaba facultado para ordenar el tormento en todas sus modalidades; sin embargo, cabe destacar que los inculpados eran enmendados para declararse culpables de las herejías que se les acusaban, quienes las aceptaban quedaban exentos del tormento.

En relación al procedimiento, éste era motivado con la acusación, delación y pesquisa; correspondía a la Procuraduría del Santo Oficio o Promotor Fiscal formular la acusación. Es precisa-

(4) "Principios del Derecho Procesal Penal". Edit. Cajica. Puebla Pue., 1961. pág. 11.

mente en esta época cuando opera la Ley del tali6n.

Ahora bien, por lo que respecta a una de las figuras m6s -- distintivas de este sistema es la pesquisa, la cual cabe recordar se encomendaba a los eclesi6sticos, quienes se auxiliaban en personas laicas, cuyo rango a su vez lo asignaban los mismos can6nicos. En relaci6n a esta figura se le puede clasificar en :

a) Pesquisa General. Se empleaba para el descubrimiento de los herejes, se mandaba a hacer en un Obispado o en una Provin--cia.

b) Pesquisa Especial. Si por fama p6blica llegaba a conocimiento del inquisidor que determinada persona ejecutaba actos o - tenia expresiones contrarias a la fe, se procedia en su contra.

Debemos hacer notar que la pesquisa era ante todo una forma de acusaci6n oculta, por rencor, venganza o envidia por cualquier persona.

Por otra parte, la organizaci6n de los Tribunales de la inquisici6n estaban formados por:

- a) El inquisidor general,
- b) Inquisidores provinciales, y
- c) Promotor Fiscal.

Las funciones desempeñadas por estas personas eran muy distintas. Todo su accionar era acorde; es decir, llegar a un mismo fin : denunciar, defender y decidir, ya que pertenecían a una --- misma Instituci6n. Significaba, por tanto, tener una sola raz6n, ejecutar la ley a su criterio. Del Promotor Fiscal es interesante

mencionar que es el más remoto antepasado del actual Ministerio -  
Público.

Concluyo con la presente exposición señalando: si bien existía una marcada división entre las partes, llámese acusador (Inquisidor), acusado (Hereje) y Juez, es también cierto que éste -- tenía un poder absoluto e ilimitado para formar su convicción --- aplicando ante todo el tormento.

Ante tales violaciones del juez en contra del hereje en esta época, el acusado se encontraba en estado de total indefensión pues recordemos que en este sistema se adoptaron circunstancias - tales como : el secreto, la escritura y la adopción de la prueba tasada.

### 3. GERMANICO

El sistema de enjuiciamiento penal germánico se instituyó - sobre las bases del proceso penal antiguo (romano) y del canónico (eclesiástico), edificándose por tanto sobre los anteriores sistemas, creándose así el sistema procesal mixto.

En este sistema procesal Julio Acero, señala: "En el derecho germánico el procedimiento se distingue por el formalismo del proceso, y se admite al directamente ofendido por el delito para darle impulso. El ofendido reclamaba su derecho por medio de la - venganza. Se aplicaba el juramento purgatorio, las Ordalias y el juicio de Dios, y el procedimiento no se iniciaba si el directamente ofendido por el delito no lo quería. Existía una completa -

separación entre las funciones instructorias y las que corresponden al período del juicio. El juez que instruye, no es el mismo - que falla" (5).

El sistema mixto efectivamente posee las características de los antiguos sistemas procesales; por lo que respecta al Acusatorio, podemos señalar que adoptó la publicidad, la oralidad y lo contradictorio. Además, el juez que conocía del negocio judicial actuaba como Arbitro y Director de debates, ya que quien proponía el fallo era un juez permanente y, sobre todo, el acusador tenía la facultad indispensable de que asistiera sin que prosiguiera el juicio, por lo cual se acabó con el proceso inquisitivo de oficio.

Por su parte, el sistema inquisitorio retomó del anterior sistema (canónico), el juramento, el cual se obtenía mediante las Ordalias y el Juicio de Dios.

En cuanto a la ejecución de la sentencia, ésta no es procesal sino extraprocesal. Aquí, el condenado prometía solemnemente mediante fides facta, so pena de pérdida de la paz.

Por lo expuesto, podemos entrever que el sistema canónico hereda las ideas religiosas en este proceso, teniendo por tanto matices inquisitorios, los cuales han quedado establecidos anteriormente.

(5) Ob. Cit. pág. 14.



#### 4. ITALIANO

Este sistema de enjuiciamiento destaca por ser de carácter pecuniario en favor del Fisco o del Príncipe.

Para los efectos de su comprensión se puede mencionar que en esta época las causas podían ser de carácter civil, pecuniaras o mixtas.

La causa se consideraba criminal cuando se atentaba en contra de intereses particulares.

En esta época todas las penas fueron pecuniarias, y por lo tanto el particular y el Estado participaban activamente, ya que uno y otro o ambos saldrían favorecidos con la aplicación de la sanción, la cual como ya señalé era pecuniaria.

Asimismo, podemos señalar que dicho sistema tuvo una incierta evolución ya que en sus inicios adoptó el sistema procesal Acusatorio, pero debido a las innumerables injusticias cometidas por los acusadores al denunciar por simple venganza o ira, y solapadas por los Tribunales, necesariamente debía desaparecer la acusación voluntaria, pues creaba ante todo desorden y moratorias en la impartición de justicia.

La evolución aquí planteada es retomada por la Constitución Criminal Teresiana, la cual abolió el sistema procesal acusatorio retomando el sistema inquisitivo.

A pesar de su carácter extraordinario, el sistema inquisitivo resultó ser ordinario en la práctica del proceso italiano intermedio. Su calidad extraordinaria se advierte cuando si

antes de la sentencia sobreviene la acusación termina la inquisición.

Una de las principales características de este procedimiento penal inquisitivo consistía en que, bajo la forma sumaria o -- dentro del procedimiento por decreto no era necesario, para que se pronunciara condena, que el condenado fuese interrogado y se defendiera.

En el siglo XVI se consolidó el proceso Venato, en donde -- surgió la figura de los Patrocinadores de Común, auténticos actores oficiales, que promovían las causas ante los Pregados y la -- Cuarentía Criminal.

## 5. ESPAÑOL

Durante la vigencia del Fuero Juzgo las principales cuestiones que se reglamentaron fueron: la acusación, el tormento, el -- asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad Señorial.

En el Fuero Viejo de Castilla se contemplaron algunas normas procesales, tales como: las tareas judiciales de policía y vigilancia, y en torno a los pesquisidores contuvo el Espéculo, que así definió a los segundos; aquellos que son puestos para escudriñar la verdad de las cosas.

En el régimen del Fuero Real, ciertas circunstancias causan excepción al principio de que todo hombre puede acusar. En caso de delito manifiesto el Alcalde procede de oficio; el rey puede ordenar la practica de pesquisas, por oficio o por petición del querellante.

En las Ordenanzas Reales de Castilla se instituyen veedores y visitadores, con atribuciones de inspección sobre los órganos encargados de administrar justicia. Se ordena la pesquisa contra adivinos y agoreros.

En la Nueva y la Novísima Recopilación, podemos decir que contienen abundantes normas y leyes sobre el enjuiciamiento criminal. En especial la Novísima Recopilación, creó un procedimiento de peligrosidad en virtud de que cualquier ciudadano podía ser denunciado.

## 6. EN LA REVOLUCION FRANCESA

En los años previos a la Revolución francesa el pueblo se inconformó en contra del régimen inquisitivo prevaleciente, introducido por las Ordenanzas de 1498 y 1670. La idea primordial era retomar el proceso implantado por Inglaterra, mismo que en esa época era el Acusatorio, el cual, ya depurado y adaptado a las actuales transformaciones del derecho, se inspira en las ideas democráticas que sustituyen al viejo concepto del Derecho. Su antecedente más famoso fue cuando suprimió el tormento con el edic-

to del 8 de mayo de 1670. Estableciendo la obligación para los -- jueces de motivar sus sentencias, expresando los fundamentos jurídicos que hubiesen tenido para admitir las pruebas.

La Ley del 9 de octubre de 1791 introdujo grandes innovaciones al procedimiento penal francés, a continuación las menciono :

- a) Suma de garantías concedidas al acusado.
- b) Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación.
- c) Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales.
- d) Obligación del juez para promover el nombramiento de defensor cuando el acusado no lo hubiese designado.
- e) Detención precautoria del inculcado, siempre que el delito atribuido mereciere pena corporal; y,
- f) Juicio por jurados.

La publicidad del procedimiento podía suprimirse cuando se juzgara peligrosa, pero el acusado goza de la garantía durante la instrucción, de que el juez estuviese asistido de dos adjuntos -- legos, nombrados por las municipalidades o por las comunidades de habitantes.

Al respecto, Julio Acero menciona: "Los principios consagrados en la Declaración de Derechos del Hombre que precedieron a la Constitución del 3 de septiembre de 1791, se establecía que la -- ley es la expresión de la voluntad general y que debe ser la misma para todos, sea que ella proteja o castigue; que ningún hombre

puede ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la Ley y según las formalidades procesales que ella - prescriba; que las que soliciten, expidan o realicen ordenes arbitrarías, deben ser castigados; que todo ciudadano citado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante y se hace responsable en caso de resistencia; que la ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias; que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada, hasta que haya --- sido declarado culpable; que si es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley" (6).

Apoyado en este criterio concluiré señalando que el Derecho francés vino a renovar al antiguo sistema procesal penal, en cuanto a los cambios democráticos que instituyó en favor de los ciudadanos.

## 7. EN MEXICO COLONIAL

Respecto a éste procedimiento, comenzaré por señalar que la diversidad de fueros y la variedad de leyes aplicadas en esta --- época traían como consecuencia que la administración de justicia se impartiese tardíamente. Además, las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter sustantivo y -

(6) Op. Cit. pág. 6 - 15.

de orden formal; esto, originaba en la práctica continuas complicaciones.

Lo anterior es corroborado precisamente con la ley de las Siete Partidas, la cual reglamentaba el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio, resultando como consecuencia totalmente confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real.

En relación con este sistema Julio Acero menciona: " Antes de consumarse la Independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La Ley investía al juez de un poder omnímodo que aún no queriéndolo no podía eludir, y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que se prolongan para arrancar la confesión al acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y pérfidos y los medios de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto, y se hacía caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los Tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculgado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el --

procedimiento de la pesquisa" (7).

Como características de este sistema podemos señalar las -- siguientes :

- a) Es un sistema de enjuiciamiento inquisitorio.
- b) El juez tenía el poder absoluto para arrancar la confe-- sión al acusado, aplicando el tormento.
- c) La confesión es la base determinante en el procedimien-- to.
- d) El acusado era sentenciado en secreto.
- e) Existía la confiscación de bienes; y,
- f) Existía la pesquisa.

Se puede decir que el acusado no tenía ninguna garantía a - su favor, pues todo procedimiento se ventilaba a sus espaldas y - en secreto.

La pesquisa, una fuente indagatoria en esta época y acorde con el sistema inquisitivo, tuvo sus principales fuentes en el -- sistema canónico, estatuido por los eclesiásticos, era sin duda, una amenaza certera y eficaz en contra de cualquier persona, tan- to en el aspecto físico y moral, cuanto en el económico.

De entre las leyes que imperaban en esta época podemos ci-- tar las siguientes :

- a) La recopilación de las Leyes de Indias.
- b) El Fuero Juzgo.
- c) Las Siete Partidas; y,

(7) Ibidem. pág. 19.

d) La Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos --  
 III.

Las presentes leyes comenzaron a regir desde la conquista hasta después de la consumación de la Independencia.

#### 8. EN MEXICO INDEPENDIENTE

Debido a que México había luchado afanosamente por conquistar su Independencia, no fue posible realizar una codificación de leyes procesales penales. Se siguieron aplicando las viejas leyes españolas.

Sin embargo, en México Independiente se crearon varias leyes, algunas se caracterizaban por ser parciales o circunstanciales. A continuación las enunciaré :

- a) Ley del 4 de septiembre de 1829;
- b) Ley del 18 de mayo de 1840;
- c) Ley de 1855;
- d) Ley de 1869 o Ley Montes;
- e) Ley de 1869 o Ley Mariscal;
- f) Ley del 15 de septiembre de 1880;
- g) Ley del 16 de mayo de 1931; y,
- h) Ley del 28 de mayo de 1937.

Dichas leyes han influido de manera considerable para que nuestro derecho actual lograra la evolución que en la actualidad se le reconoce.

Para tener una visión más amplia es necesario conocer los -



antecedentes de dicha evolución procesal. El sistema procesal penal que nos regía desde la época colonial y hasta después de la Independencia era el inquisitorio, mismo que perduró hasta fines del mismo siglo XIX, lo cual es corroborado por el propio Julio Acero al referirse a lo siguiente: "Aunque a mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos -- para el inculgado, eran tan limitados, que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano en la época que nos ocupa, seguía imperando el sistema inquisitorio. La instrucción de los procesos -- llamados "sumario" era tardía y duraba muchos años, traduciendo en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia el inculgado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el -- inculgado carecía absolutamente de medios para defenderse, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas, que iba acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad, en este período eran nominales. Por otra parte el empleo frecuente de la confesión con cargos, y las rigurosas incomunicaciones que se imponían al inculgado desde el momento de su detención, hacían más -- rígido el sistema procesal imperante. La falta de codificación -- originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y en común encontrar en las sentencias pro--

nunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, --- disposiciones contenidas en las Leyes de Partidas"(8).

No existía reglamentación legal para establecer las codifi-- caciones que debían ser las aplicadas a los casos criminales de - esta época, pero en el presente planteamiento señalaré una de las leyes que tuvieron gran influencia en nuestro sistema procesal -- actual, hablamos del Código de Procedimientos Penales de 1880, -- cuyas características vale la pena mencionar:

A) Adopta la teoría francesa. Al disponer que los jueces -- son los funcionarios de más alta jerarquía de la Policía Judici-- al.

B) Adopta el sistema de enjuiciamiento mixto.

C) Se dan las reglas precisas para la substanciación de los procesos, referente principalmente a:

- 1) La comprobación del cuerpo del delito,
- 2) La búsqueda de pruebas y,
- 3) El descubrimiento del culpable.

D) Se reconocen los derechos del acusado en lo que corres-- ponde a su defensa.

E) Se establece un límite al procedimiento secreto, desde - el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria.

F) Se limitan los medios para proceder a la detención de -- una persona.

(8) Op. Cit, pág. 20.

G) Consagra la inviolabilidad del domicilio.

H) Establece las condiciones para practicar visitas domiciliarias y cateos.

I) Establece la libertad caucional del inculpado.

J) Se adoptan medidas para asegurar la marcha normal del -- procedimiento, con un mínimo de molestias para el inculpado, y se tendió a evitar que permaneciese en la cárcel, fijándose el límite de cinco años para disfrutar de su libertad provisional.

K) Se establecieron reglas más liberales y equitativas con el propósito de conciliar el interés de la sociedad humana.

L) Se pretendió dar al Ministerio Público, independencia y autonomía para hacer más rápida la administración de justicia, -- teniendo por objeto promover y auxiliar en sus diferentes ramos; se reconoció el principio de la unidad en el desarrollo de sus -- funciones, constituyéndolo en vigilante de la conducta observada por los Magistrados, Jueces y demás Curiales.

LL) Se modernizaron las reglas sobre competencia.

M) Se estableció la obligación que tiene todo delincuente -- para reparar el daño causado por el delito y,

N) Se introdujeron substanciales reformas en la integración y funcionamiento del jurado popular.

En conclusión, el Código de Procedimientos Penales de 1880 fue y sigue siendo la base fundamental de nuestro sistema procesal penal.

## 9. EN MEXICO CONTEMPORANEO

Al hacer referencia al México contemporáneo, en nuestro sistema procesal actual, comenzaré por señalar que sus principales antecedentes los encontramos en el Código Penal de 1871, obra de Don Antonio Martínez de Castro, en el cual se constituye el primer intento de codificación auténtica y seria. Hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una ley de enjuiciamiento criminal, así como el Código de Procedimientos Penales del 6 de julio de 1894, el cual contenía las reformas para el mejor funcionamiento del jurado.

Además introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, entre ellas:

- a) Conservó la doctrina francesa.
- b) La Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.
- c) Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente.
- d) Que el Ministerio Público y el Juez, son miembros de la Policía Judicial.
- e) Que la violación de un derecho garantizado por la ley penal origina dos acciones:
  1. La penal, que corresponde a la sociedad y se ejercita por el Ministerio Público, con el objeto de ordenar el castigo --

2. La civil, que sólo podía ejercitarse por la parte ofendida o por quien legítimamente la represente.

f) Estableció reglas para dirimir la competencia.

g) Reconoció el principio de inmediatividad.

h) Consagró la teoría de la prueba mixta, estableciendo que los miembros del jurado popular fundarían las decisiones según su propia conciencia, y que sus fallos serían observados. En tanto que los jueces de derecho, en la valorización de la prueba, deberían ajustarse a la prueba tasada.

i) Amplió hasta siete años y mediante la forma incidental, la libertad provisional.

j) En el artículo 480 reconoció en materia de recursos, el principio de la *formatio in pejus*.

k) Consintió que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales -- que juzgue convenientes.

Posteriormente, aparece el Código de Procedimientos Penales del 18 de diciembre de 1908 con las siguientes disposiciones:

1. Que los jueces de Distrito y Magistrados de Circuito forman parte de la Policía Judicial.

2. Establece capítulos destinados a las acciones y excepciones.

3. Reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito el juez, según su criterio, gozará de las acciones más amplias para utilizar los medios de investigación necesarios aunque

no sean los designados y detallados por la ley, siempre y cuando estos medios no estén reprobados por la misma.

4. En materia de libertad provisional, la limita hasta cinco años.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, al triunfo de la Revolución Constitucionalista, se modificó sustancialmente el procedimiento penal mexicano, al abandonar la teoría francesa que -- estructuró nuestros códigos y al quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial.

Del somero examen realizado a los sistemas generales de enjuiciamiento procesal penal, deducimos que el sistema adoptado -- por nuestra legislación en vigor es el mixto, por lo siguiente:

- a) El acusador es distinto del juez.
- b) La acusación está reservada a un órgano del Estado, encargado de la Instrucción denominado Ministerio Público.
- c) Es admitida la libertad de prueba; significa no sólo el derecho de presentar cualquier medio de convicción que tenga ese carácter, sino también de la autoridad juzgadora de admitirlo.
- d) Es posible el patrocinio tanto del ofendido cuanto del inculpadó por un representante o por cualquier persona de su confianza.
- e) Se admite además la libertad de defensa que está íntimamente ligada a la libertad de prueba; no es posible suponer la -- primera sin la segunda. A una libre defensa corresponde una libre prueba, la limitación de una implica la de la otra.

f) La instrucción de nuestro sistema ni es pública ni es -- oral. No es oral porque por escrito se llevan al conocimiento de la autoridad judicial, los elementos que se crean necesarios para la formación del proceso, además de otros actos como por ejemplo: las conclusiones del Ministerio Público deben ser siempre por escrito, al igual que las de la defensa. No es pública porque la -- ley exige sólo dos diligencias en la audiencia pública, la declaración preparatoria y la audiencia de vista.

El 15 de diciembre de 1929 se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios. Tuvo vigencia fugaz y fue abrogada al expedirse el Código de Procedimientos Penales del 27 de agosto de 1931.

Finalmente, el 23 de agosto de 1934 es promulgado el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual no tuvo por objeto --- innovar, sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos -- contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Penal de 1931.

Las principales reformas que introdujo fueron:

a) El establecimiento de procedimientos especiales para los delinquentes menores, toxicómanos y enfermos mentales.

b) Reconoce a los jueces penales cierto límite de intervención y autonomía en lo que se refiere a la dirección del proceso.

c) En el arbitrio judicial facultó al juez para investigar durante la instrucción del proceso, todas aquellas circunstancias que permitían conocer los móviles que tuvo el inculcado para --

delinquir.

d) Establece el recurso de apelación; tiene por objeto examinar si han sido violadas en la sentencia de primera instancia - los principios reguladores en la valorización de la prueba o se alteraron los hechos o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de: oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesal y,

e) Desconoce el hermetismo de la prueba tasada, reconociendo que pueden constituirla todo aquello que se ofrezca como tal, y adopta el principio de la valorización lógica de las pruebas, - haciendo que el juez tenga libertad en la apreciación y no se inspire solamente en criterios jurídicos, sino en criterios ético-sociales, pero expresando en las resoluciones los motivos que tuvo para valorizar la prueba.

En términos generales podemos señalar que las leyes antes mencionadas, dado su carácter meramente transitorio e intrascendente tuvieron gran importancia en la evolución de nuestro sistema procesal penal, pues por este medio, por la doctrina francesa y otros sistemas se logró perfeccionar el régimen actual que nos rige.

## B. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Comenzaré la presente exposición partiendo del concepto de



Colín Sánchez: "...el procedimiento tiene dos acepciones fundamentales: una lógica y otra jurídica.

"Desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y -- finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso. Todos estos actos están debidamente encadenados conforme a un orden regulado en su contenido y efectos por el Ordenamiento Jurídico, van determinando el avance procedimental de acuerdo con las formas y exigencias que el caso concreto amerite, para de ahí dar nacimiento a otros actos más que faciliten el logro de un fin determinado.

"En éstas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro - de su seno el concepto proceso, y éste a su vez, al juicio" (9)

Ahora bien, Rivera Silva nos indica: "El Estado, para mantener la armonía social establece, en primer lugar, de manera abstracta, definidora o enunciativa, que actos son delitos y cuáles son las sanciones correspondientes y, en segundo lugar, hace vivir en los casos concretos que presenta la vida, las abstracciones citadas, es decir, a la existencia de un delito le anexa la - sanción correspondiente o, hablando de estilo moderno, al 'ser' - de un delito liga el 'deber ser' de la sanción. Finalmente defi--

(9) Op. Cit. pág. 71

niendo el procedimiento penal 'como el conjunto de actividades -- reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente'..." (10)

Mediante el proceso penal se puede establecer que hechos -- son delitos, mismos que una vez que son valorados por la ley que los rige, se aplicará la sanción correspondiente.

De lo anterior podemos concluir señalando las siguientes -- características del procedimiento:

1. Es un conjunto de actividades;
2. Se encuentran establecidos en la ley y,
3. Saber si el hecho imputado constituye o no delito.

El segundo elemento debe necesariamente estar señalado en -- la ley ordenando su ejecución en los casos procedentes a fin de -- integrar el proceso, porque de otro modo no nacería. El proceso -- no debe ser arbitrario, pues una de sus características es precisamente la seguridad jurídica, la cual no puede ser objeto de violación, ni puede ser distinta en cada proceso, sino general.

El tercer elemento es el más importante, pues precisamente -- es la evaluación, el resultado del análisis, la conclusión, el saber si el delito atribuido al imputado constituye o no el ilícito, es el eje para saber si contraviene o no las disposiciones -- jurídicas aplicables al caso concreto.

(10) "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1985. - 5a. Edición. pág. 4 y 5.

Otros autores dan su propia definición del procedimiento penal. Para Fernando Arilla Bas; "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el actor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley..

No hay que confundir, cuando menos en materia penal, el procedimiento con el proceso. La distinción, un tanto sutil de Carne lutti, no es, en modo alguno, aplicable a nuestra disciplina. El proceso, es un período de procedimientos que se inicia con el auto de formal prisión" (11).

Colín Sánchez dice: "A nuestro juicio el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo" (12).

González Bustamente lo define como: "El conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga

(11) "El Procedimiento Penal en México". Edit. Kratos. México, -- 1981. pág. 18.

(12) Op. Cit. pág. 74.

(13) "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Edit. Porrúa. -- México, 1940. pág. 233.

hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal" (13).

De los conceptos antes invocados, así como de los elementos a que he hecho alusión, creo conveniente dar mi propia definición del proceso, la cual explico de la siguiente manera:

Es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, vigente en la época de los hechos, con el objeto de determinar si el o -- los hechos imputados al acusado constituyen o no delito, para poder dictar, en consecuencia, la resolución correspondiente.

Cabe señalar que no hago alusión a la sentencia en el concepto que he dado del procedimiento penal. En todo caso sería la conclusión de todo proceso penal, pero debemos recordar que existen otros tipos de resoluciones, como por ejemplo las medidas de seguridad, una sentencia absolutoria o una conmutación de pena, - entre otras.

## C A P I T U L O II

## EL PROCEDIMIENTO SUMARIO EN LA LEGISLACION VIGENTE

A. DEFINICION; B. FUNDAMENTACION; C. SUJETOS DIRECTOS DEL PROCEDIMIENTO: 1. EL OFENDIDO, 2. EL PROCESADO, 3. EL MINISTERIO PUBLICO, 4. EL JUEZ, 5. EL DEFENSOR; D. ACTOS PROCESALES QUE PREPARAN SU APERTURA : 1. ACTOS DE ACUSACION : A) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: 1) EL CUERPO DEL DELITO, 2) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, 3) LA RESPONSABILIDAD, 4) LA CONSIGNACION: a) CON DETENIDO, ---- b) SIN DETENIDO. 5) CONCLUSIONES: a. ACUSATORIAS. b. INACUSATORIAS. 2. ACTOS DE DEFENSA : A) CONCLUSIONES DE LA DEFENSA: 1) PROVISIONALES Y DEFINITIVAS. 2) EFECTOS. 3. ACTOS DE DECISION : ---- A) SENTENCIA. B. REQUISITOS DE FONDO Y FORMÁ DE LA SENTENCIA.

## A) DEFINICION

Antes de dar una definición de este procedimiento me referiré a lo señalado por García Ramírez, quien indica: "Es menester, hallar una base objetiva idónea para montar sobre ella el procedimiento sumario. En hipótesis, que cuenta con desarrollos diversos de derecho comparado, son tres los datos principales que podrán determinar la sumareidad del procedimiento: la flagrancia, cuyas mismas circunstancias aligeran la doble prueba del hecho y la responsabilidad del agente; la confesión que de este modo no sólo tendría verdad probatoria, sino además, produciría cierta trascendencia como acto dispositivo del allanamiento, y la manera

nítida objetiva del delito, medida por la cuantía también inferior a la prueba" (1).

Al referirse García Ramírez a la sumareidad, indudablemente con los elementos indicados (flagrancia, confesión y la manera nítida objetiva), harán una pronta y exacta aplicación del derecho en términos breves.

La definición dada por García Ramírez se equiparaba, hasta ese momento, al procedimiento sumario que nos regía, sin embargo, en la actualidad cambia radicalmente. Ahora, mediante las reformas del 10 de enero de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, desaparece en forma tajante el término medio aritmético, quedando a consideración del juez la clasificación de la garantía de libertad, la cual es hasta antes de dichas reformas la más importante de este procedimiento, ahora, las innovaciones de dicho procedimiento son: el delito flagrante, la confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave.

De lo anterior, he de mencionar la definición del Procedimiento Penal Sumario como el período de conocimiento por el juzgador mediante el cual, al calificar los elementos básicos de la comisión del delito, dictamina por su gravedad, flagrancia y confesión, su apertura.

(1) Citado por Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. México, 1970, pág. 295.

## B. FUNDAMENTACION

Antes de dar la fundamentación del procedimiento sumario, haremos hincapié en la garantía de brevedad, en virtud de que precisamente su raíz primordial e indiscutible es la rapidez.

"La primera consagración Legislativa del principio de brevedad de justicia penal, se encuentra en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Esta Enmienda fue votada por el Congreso el 25 de septiembre de 1789 y entró en vigor el 15 de diciembre de 1791, al ser ratificada por los once Estados de la Unión. Su texto, en la parte que nos interesa dice: 'En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido'.

"En México, el primer antecedente de esta garantía aparece en el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto, dice: 'En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4a.- Que se le juzgue breve y públicamente...' Esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 24 del Proyecto de la Constitución de febrero de 1857.

"El mensaje dirigido por Venustiano CARRANZA, al Constituyente de Querétaro con fecha 10. de diciembre de 1916, al referirse al artículo 20 del Proyecto de Constitución, dice en su trigésimo primer párrafo: "Hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije de manera clara y precisa, la duración máxima de los

juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley de que se trata resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarías, a remediar todos los males tienden las reformas del citado artículo 20.

En la 27a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, celebrada el 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución. En dicho dictamen se califica de "gran innovación" la contenida por la fracción VIII, la cual : "fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicio del orden criminal".

El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución señala -- que en todo proceso del orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías.

" Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite --- mayor plazo para su defensa".

Con esta norma, el derecho Constitucional Mexicano conquistó cimas inalcanzadas. La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de las principales naciones de occidente, con excepción de los Estados Unidos de América, pero, aún en los casos de esta Nación, los términos fijos y claros que señala nuestro artículo 20 para la consumación del proceso se comparan favorablemente, por su precisión, con la vaga oferta de un juicio rápido a que se limita la Carta Norteamericana. Por la ---



misma razón, el texto de nuestro artículo 20 supera al del artículo 5o. de la carta suscrita en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950, por la convención europea para la salvaguarda de los derechos de hombre y las libertades fundamentales, pues ésta se limita a recomendar que toda persona detenida tenga "el derecho a ser juzgado en un plazo razonable" (2).

Su fundamentación la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en los artículos :

"Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de flagrante delito, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios".

"Artículo 306. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo lo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así

(2) Zamora Pierce, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1988 3a. Edición, pág. 325 - 327.

lo soliciten el inculpado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho -- aquí consignado".

"Artículo 307. Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia --- principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo -- prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de -- este Código.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos --- señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa".

"Artículo 308. La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa".

"Artículo 309. El juez podrá dictar sentencia en la misma -- audiencia o disponer de un término de tres días.

Se deroga. (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).

"Artículo 310. En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclu

siones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos - 320, 323 y 326 de este Código".

"Artículo 311. La audiencia se desarrollará en un sólo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para --- permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastará aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión".

"Artículo 312. Se observará en el procedimiento sumario en lo que no se oponga a las disposiciones de este capítulo, todo lo preceptuado en el presente Código".

En cuanto al ámbito Constitucional, es necesario mencionar el artículo 20 en sus fracciones I y VIII que establecen :

"Fracción I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpadó y no se trate de delitos en los que por su gravedad la ley --- expresamente prohíba este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpadó. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial;

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el prócesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones

que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; ".

"Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se --  
tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de pri-  
sión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo  
que solicite mayor plazo para su defensa".

Es preciso señalar que no me he referido en este momento al  
procedimiento sumario en Materia Federal, en virtud de que no es  
materia de la presente exposición, sino del Procedimiento Sumario  
en el Fuero Común.

Cabe además hacer mención que el análisis de todos y cada --  
uno de los artículos antes mencionados, lo haré en el capítulo --  
que precede.

### C. SUJETOS DIRECTOS DEL PROCEDIMIENTO

En el presente subtema menciono a los sujetos directos del  
procedimiento penal, quienes intervendrán en forma directa en el  
desarrollo de las etapas procedimentales, sin embargo, es neces-  
ario establecer el por qué se llaman sujetos y no partes como sue-  
le suceder en el Derecho Procesal Civil.

En primer lugar, en el proceso penal, no existen partes, --  
como no existen en general en el derecho administrativo, y quizá  
tampoco en el llamado proceso civil inquisitorio, porque en él no  
hay intereses contrapuestos, como en el proceso civil ordinario,

sino un sólo interés, el del Estado.

De los sujetos directos del procedimiento, Borja Osorno --- señala: "En efecto, si al Ministerio Público se reconoce la calidad de representante del Estado en el ejercicio de la acción, con toda la plenitud de cargos que esto representa, y en relación con el interés en el doble sentido, si en otros términos se le asigna la suma de todos los derechos y de todos los deberes inherentes a la obligación de conseguir tanto el castigo del culpable como la tutela del inocente, no se le puede reconocer el carácter de parte.

El Ministerio Público y el Juez, son órganos del Estado que mutuamente se ayudan, constituyendo justamente el poder público - al que está encomendado el ejercicio de la justicia penal.

El propio Osorno, cita en su obra a Tolomei, quien indica - al respecto: "En el Derecho Procesal Civil hemos explicado que la victoria del actor es su propia victoria, en el Derecho Procesal Penal no se puede aceptar que haya victoria del Ministerio Público o que exista victoria del acusado, sino que tanto en la sentencia condenatoria como en la sentencia absolutoria, se habla de la victoria de la justicia" (3).

A mayor abundamiento sostenemos que los principios procesales que rigen en el Derecho Procesal Penal permiten, en forma - indudable, sostener que no es posible trasladar el concepto de --

(3) Citado por Borja Osorno, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Edit. Cájica, S.A. Puebla, Pue. Reimpresión 1977, pág. 175.

parte del Derecho Procesal Civil al Derecho Procesal Penal. Estos principios formativos son; 1o. El de la publicidad de la acción penal; 2o. Oficiosidad de la acción penal; 3o. La no disponibilidad del objeto del proceso; 4o. El de inmutabilidad del objeto del proceso; 5o. El de obligatoriedad del proceso penal; 6o. El de legalidad; 7o. El de investigación judicial; 8o. El de impulso judicial y 9o. El de verdad real, material o histórica. Todos estos principios conducen a: 1.- Que no puede haber un proceso, por regla general, pues hay que recordar las medidas de seguridad sin que concurren las partes; 2.- Que no se puede trasladar el concepto de parte del Derecho Procesal Civil al Derecho Procesal Penal y 3.- Que se debe crear el concepto de parte para el Derecho Procesal Penal.

Corresponde al Ministerio Público, llevar al proceso la relación jurídica que constituye su objeto fundamental, y a veces también relaciones accesorias. De esto se deduce que en cuanto la actividad del Ministerio Público se dirija a este último fin (peticiones, conclusiones, etc.), se dan en él los dos requisitos -- que exige un concepto de parte, depurado, naturalmente, de elementos privatísticos, es decir, entendida en sentido penal.

Por tanto, el Ministerio Público es parte en sentido particular y 'sui generis'; y, se puede decir, parte pública.

Es parte limitada en ciertas formas de su actividad, en -- aquellas mediante las que ejerce la acción penal y promueve la acción de la justicia, en cuyo caso se presenta como órgano re-- quiriendo para la definición de la relación jurídica penal objeto

del proceso" (4).

Con base en lo mencionado, podemos concluir: que son los -- sujetos del procedimiento penal, en virtud de que no son partes, ya que aquí no existe interés particular porque prevalece el interés público. Aunado a esto, en el procedimiento penal se tiene como interés primordial la exacta aplicación de la ley al caso -- concreto sobre el beneficio social y no el particular.

Para continuar indagando, a continuación se señala a los -- sujetos que intervienen en el procedimiento penal.

#### 1. EL OFENDIDO

Al referirme a la figura del ofendido, es necesario recordar que éste no es considerado como parte en el proceso penal, -- pues afirmando lo contrario estaríamos hablando del derecho procesal civil, en donde las partes tienen como interés primordial el interés particular individual, hay litigio y contradicción, las partes intervienen directamente defendiendo su derecho; pero en materia procesal penal el Código Federal en su artículo 141 dice: "En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a".

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto que se le otorga el derecho de intervenir en el proceso, directamente no es parte, ya que sólo tiene el derecho de participar coadyuvando

(4) Op. Cit, pág. 163 - 165.

con el Ministerio Público, estar presente en los actos procesales, a recibir asistencia médica, a recibir asesoría jurídica y a manifestar la procedencia de la reparación del daño, pero como es de mencionarse, no interviene directamente en el desarrollo y conclusión del proceso penal.

En la práctica de nuestros Tribunales el ofendido no es nadie. Se le niegan informes, se le esconden los expedientes, las resoluciones judiciales deben adivinarlas y todo porque no es parte. "Usted no es parte y nada puedo informarle, vea al Agente del Ministerio Público", le dicen los jueces, secretarios y escribientes, y cuando la víctima del delito llega ante los funcionarios encargados de ejercitar la acción penal y pide algún dato relacionado con el proceso respectivo, el Representante Social, le indica que no se encuentra en aptitud de satisfacerlo, puesto que el sólo representa intereses sociales y no individuales. Es bien conocida la renuencia del Ministerio Público hacia el ofendido -- por un delito, primero es víctima del delincuente y luego de la errónea interpretación de la ley que le convierte en el proceso -- en algo tabú; 'Tercer protagonista de la justicia penal', resulta ser algo menos que un espectador, algo más que un intérprete para los funcionarios judiciales.

Borja Osorno nos sigue diciendo: "El ofendido desarrolla -- una actividad procesal, ejecuta actos dentro del proceso, actos jurídicos, y porque los autoriza la ley y produce efectos jurídicos, y es, por lo mismo, alguien en el proceso, es efectivamente, un sujeto procesal y además 'parte en algunos casos" (5).



De lo anterior se desprende que si bien la ley no le concede el carácter de parte al ofendido, realmente si lo es o lo debe ser, en virtud del interés particular que tiene, con el objeto de que en el momento procesal oportuno ejercite su acción para exigir la reparación del daño causado por el sujeto activo del delito.

Ahora bien, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, establece en su artículo 9o. lo siguiente:

"Artículo 9. En todo proceso del orden penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá el derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

Asimismo, el ofendido, en cualquier momento del procedimiento penal tiene facultad para otorgar el perdón en favor del procesado y si éste lo acepta, se termina el juicio (hasta antes de que se dicte sentencia y en algunos delitos que se persiguen por querrela).

Sin embargo, su actuación principal dentro del procedimiento es en virtud de la reparación del daño, y a tal efecto el Código Penal establece en su artículo 30 la reparación del daño y que a la letra nos dice :

"Artículo 30. La reparación del daño comprende :

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados".

Asimismo queda establecido el derecho para exigir la reparación del daño, en su artículo 30-bis. que establece :

"Artículo 30-bis. Tiene derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o.- El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento".

Desde luego no está por demás agregar que el ofendido es --parté en el procedimiento penal y ha quedado debidamente definido como sujeto procesal, en materia penal.

A continuación haré mención de otro de los sujetos del proceso penal, siendo precisamente el procesado.

## 2. EL PROCESADO

El inculpado también es parte en sentido material, pero lo que le confiere calidad de parte en el proceso no es la situación de derecho material, sino tan sólo inculpación que le dirige el - Ministerio Público. Es el protagonista de la justicia penal.

Es necesario establecer que durante la secuela procedimental el procesado va cambiando de nombre y de situación jurídica, tal es el caso de: indiciado durante la Averiguación Previa, consignado a la puesta a disposición del juez, procesado durante la instrucción, acusado cuando se dicten las conclusiones acusatorias, y reo al momento de compurgar una pena por el delito cometido.

Por lo que respecta al procesado, podemos afirmar que éste se encuentra plenamente protegido por las leyes penales así como por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos : 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22 y 23, los cuales no mencionaré en virtud de que serán analizados en el desarrollo del presente tema.

Para concluir con este subtema, citaré la definición de --- Borja Osorno, quien nos dice : "El proceso inquisitivo del derecho común, concibió (expresándose la doctrina con cierta exageración) al inculpado como mero objeto 'objeto de la inquisición'.

En cambio, el Derecho Moderno, opina que en el Derecho Procesal Penal ni una sospecha cualquiera, por vehemente que sea, es motivo suficiente para despojar a una persona de su subjetividad

jurídica, por tanto, lo concibe como 'parte' y como 'sujeto procesal'. A continuación de que el individuo frente al Estado no es sino un cero, se opone la idea del valor propio y auténtico del individuo. Bien es verdad que el interés de la comunidad no debe sufrir menoscabo; por el contrario, ha de buscarse el equilibrio entre ambos intereses.

El inculpaado posee derechos subjetivos de carácter público frente al Estado. Sus deberes procesales tienen límites fijados por la ley, de modo que no tiene que soportar molestias procesales sin título legal" (6).

### 3. EL MINISTERIO PUBLICO

Etimológicamente José Franco Villa, nos menciona: "La palabra Ministerio Público viene del latín 'Ministerium', que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio, ocupación especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión Público, ésta deriva del latín publicus-populus pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de un carácter general que afecta a la relación social como - - - tal" (7).

(6) Op. Cit. pág. 179.

(7) "El Ministerio Público Federal". Edit. Porrúa, S.A. México, - 1985, pág. 3.

De tal forma podemos llegar a la conclusión que la expresión Ministerio Público, en su sentido gramatical significa: "el cargo jerárquico que se ejerce en relación a un pueblo".

Fenech define al Ministerio Público como "Una parte acusadora necesaria de carácter público, encargada por el Estado a quienes representa de pedir la actuación de la pretensión punitiva y resarcimiento, en su caso, en el proceso penal" (8).

Por otra parte Colín Sánchez, lo menciona como: "Una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo), que actúa en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes" (9).

Joaquín Estriche indica: "Entendiéndose por Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular que tiene por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada Tribunal; o que, bajo las ordenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado y la observancia de las leyes que determina la competencia de los Tribunales" (10).

Como podemos apreciar existe contradicción entre los auto-

(8) "Curso de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa. México, - - - 1983. 4a. Edición. Pág. 230.

(9) Op. Cit. pág. 295.

(10) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". - - - Edit. Tennis. Bogotá, 1972. Pág. 1247.

res citados, pues, mientras uno considera que representa al Estado, el otro señala que es representante de la sociedad, sin embargo lo ideal es considerar al Ministerio Público como representante de la ley, aclarando que no es el único representante de la misma, sino que también lo son los Tribunales.

Retomando los elementos e ideas proporcionados por los autores podemos concluir la exposición señalando: que el Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado, que actúa de buena fe en representación de la ley, y de las causas del bien público, en todos y cada uno de los casos que la propia ley le asigna.

Por tanto el Ministerio Público no es parte en el proceso penal, sino objeto del procedimiento.

La fundamentación legal la encontramos en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los artículos del 10. al 31, de los cuales retomaré algunos porque son base fundamental del desarrollo y conclusión de la tesis que se expone.

"Artículo 20.- La Institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de los agentes auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de ésta ley:

"I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el

Distrito Federal;

"II.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;

"III.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, -- así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;

"IV.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

"V.- las demás que las leyes determinen".

"Artículo 3o.- En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

"A. En la Averiguación Previa:

"I.- Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

"II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Preventiva;

"III.- Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de --- quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su -- caso, el ejercicio de la acción penal;

"IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la

Averiguación Previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;

"V. - Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI.- No ejercitar la acción penal;

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal.

b) Cuando se acredite plenamente que el inculcado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente, que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.



"B) En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso

"I. Promover la incoación del proceso penal;

"II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

"III. Solicitar, en los términos del Artículo 16 Constitucional, las órdenes de cateo que sean necesarias;

"IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

"V. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"VI. Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

"VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

"VIII. Aportar pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

"IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

"X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

"XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

"C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

"I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

"III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de --

quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

"IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

"V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

"VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes".

Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21 las facultades del Ministerio Público, el que a la letra dice :

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Por lo anterior, podemos decir claramente que el Ministerio Público, es un órgano del Estado y que por tanto debe representar y proteger el interés social.

#### 4. EL JUEZ

Desde que el sistema de enjuiciamiento inquisitorio fue --- abandonado en la legislación francesa por el juicio oral o público y adopta el sistema de enjuiciamiento mixto, se tomó en todo -- su conjunto el procedimiento inglés, y la misión del juez instructor de la causa cambió radicalmente, fijándose mayor precisión en la esfera de sus atribuciones. Es en el Código de Instrucción Criminal de 1810, en el sistema mixto adoptado por el Derecho Procesal Mexicano, que el desarrollo de las actuaciones de la instrucción deben regirse por los principios de publicidad, oralidad, -- inmediatividad y libertad procesal. Los testimonios que se produzcan como medio de prueba serían orales, siendo estos de viva -- voz de las personas que concurran a declarar no pudiendo ser ésta por escrito.

El juez instructor es el encargado de valorar todas aque--- llas pruebas que conforme a la ley presente el inculpado. Durante el proceso se requiere dar la vinculación física del juez, con -- los órganos de prueba, principalmente si se trata del agente del delito. Por eso, el juez instructor necesita adquirir, de la persona juzgada, un conocimiento perfecto durante la instrucción --- porque de no ser así, la sentencia que pronuncie adolecerá del --

defecto de desconocer la personalidad del acusado, refiriéndose desde luego a su adecuación, costumbres, ilustración y conducta precedente.

Al nacer el nuevo sistema de enjuiciamiento denominado mixto, el juez de instrucción dejará de ser el antiguo juez único de derecho, ya no será como antes cuando seguía de oficio y en secreto un proceso. Hoy sus funciones se limitan sólo a la instrucción y por consiguiente, y por requisitoria del Ministerio Público, no puede dictar sentencias definitivas, pero sus resoluciones durante el período instructorio son de notoria importancia si se atiende a que, provisionales, dirigen en conjunto todos los actos preparatorios de la instrucción en el procedimiento penal.

Al respecto Ricardo Rodríguez, nos menciona : "En las diligencias de instrucción es indispensable que conste lo declarado por el querellante, si lo hubiere; la del inculcado, si fuere detenido o se hallare presente por cualquier motivo, la inspección del lugar, la descripción de las huellas que haya podido dejar en la persona ofendida y el aseguramiento de la cosa material del delito, practicándose todas las demás diligencias que juzgue convenientes, debiéndose agregar en su caso el respectivo inventario" (11).

A mayor abundamiento citaremos a Carlos Rangel Espino, ---- quien nos indica : "El Juez de Instrucción en el proceso penal, -

(11) "El Proceso Penal en México". Edit. 18 Tip. de la Secretaría de Fomento Industrial, págs. 312 y 313.

es el titular de la función encaminada a la actuación o no de la pretensión punitiva en un caso concreto.

El juez instructor debe procurar esclarecer la verdad material asegurando todas aquellas pruebas que sean necesarias para el éxito de la averiguación, además es el encargado de autorizar el proceso en uso del derecho de defensa que la ley establece en su artículo 20 fracción IV Constitucional, a que se entere pormenorizadamente de su causa, tomando providencias para que no destruya el procesado las actuaciones realizadas; además de que es el juez de instrucción el encargado de citar durante la instrucción los asuntos en los que "declara cerrada la instrucción", llevándose a cabo estos autos en el segundo período de la instrucción denominado instrucción formal.

Para hacer constar las diligencias del proceso, se levantará el acta respectiva o las que sean necesarias que firmarán el juez y su secretario, suscribiéndola también, los que intervengan en el acto. Finalmente, el Ministerio Público será citado para la práctica de todas las diligencias de la instrucción, pudiendo solicitar éste, que se amplíen en el sentido que juzgue conveniente.

En resumen, el juez instructor deberá proceder por razones de su oficio a :

- 1o. A reunir las pruebas del hecho transgresor de la ley, - realizando así la comprobación del cuerpo del delito;
- 2o. Asegurar al presunto responsable; y
- 3o. Sujeta a las partes a su jurisdicción.

De estas reglas resulta que está obligado a hacer constar - en la instrucción, los hechos materiales, el examen de peritos -- cuando proceda, la declaración de testigos, la confrontación, careos y finalmente, la prueba documental en caso de que exista.

La actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el derecho en los casos concretos. La etimología de la palabra jurisdicción, abona el concepto que se emitió, pues -- jurisdicción, que proviene de la palabra "jus" y "dicere", quiere decir: "declarar el derecho" (12).

## 5. EL DEFENSOR

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita. En materia Común, Federal y Militar existen organismos de peritos en derecho, que son defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de solicitar los servicios de un Abogado Defensor. El secreto profesional de este abogado también se encuentra reconocido en nuestras leyes.

Carlos Rangel Espino, coincide con Eduardo Pallares al mencionarlo en su obra y quien nos indica: "Que el secreto profesional" es aquella necesidad jurídica exigible, en que se encuentran dichas personas, por razón de sus actividades profesionales de --

(12) "La Instrucción en el Derecho Penal". s.e. pág. 1078.

omitir toda revelación directa o indirectamente, de las noticias que adquiere de tal como (también, por lo tanto, de los que no -- sean expresamente confiados), afirma que el secreto constituye -- una obligación jurídica, legalmente exigible, por quien reveló el secreto y que su vulneración da lugar, bien a sanciones penales, o a disciplinas" (13).

El Código Penal establece en sus artículos 210, 211, 231, -- 232 y 233 el secreto profesional, motivo por el cual a continua-- ción citaré cada uno de ellos:

"Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jorna-- das de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resul-- tar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada -- que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o pues-- to".

"Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa -- de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su -- caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea he-- cha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o -- por funcionario o empleado o cuando el secreto revelado o publi-- cado sea de carácter industrial".

"Artículo 231. Se impondrá de dos a seis años de prisión, -- de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación -- hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente --

(13) Ibidem, pág. 1080.



para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a -- los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

"I Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y

"II Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

"III A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin -- valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones -- en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

"IV Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin -- de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley".

"Artículo 232. Además de las penas mencionadas, se podrán -- imponer de tres meses a tres años de prisión.

"I Por patrocinar o coadyuvar a diversos contendientes o -- partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite -- después el de la parte contraria;

"II Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin -- motivo justificado y causando daño; y

"III Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad --- caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Consti tución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa".

"Artículo 233. Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que les designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas".

Existen en la actualidad leyes que regulan el funcionamiento de las distintas defensorías de oficio, publicadas en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1922, y su Reglamento del 25 de septiembre del mismo año, aprobado por la Suprema Corte de Justicia en Materia Común, la Ley y Reglamento de la Defensoría de Oficio, fue publicada en el Diario Oficial el 2 de junio de 1940.

La defensa es indispensable para determinar la relación de causalidad y la imputabilidad del reo, porque de esta manera podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el proceso.

Estimo conveniente señalar lo mencionado por Manzini, quien considera que el defensor penal no es un patrocinador de delin--- cuentes, sino de derecho y de justicia en cuanto puedan resultar lesionados en la persona del imputado.

En cuanto a que el defensor se le considere como un simple asesor, que está destinado a prestar asistencia técnica a su de--- fensa y a aconsejarlo en aquellos puntos en que por su conocimiento de la ley reclame su intervención, tan estrecho concepto le --

quita vigor a sus gestiones, convirtiéndolo en un órgano de consulta en lugar de que sea un celoso vigilante en el cuidado de los intereses que tiene en sus manos.

Tampoco es posible reclamar imparcialidad en el defensor; esto sería una restricción en el ejercicio de sus funciones, por lo que se refiere a los intereses que se le encomiendan al verificar actos de abstención, peticiones y proposiciones de pruebas, lo que por otra parte rompería con el principio de la Contradicción Procesal, que se reconoce en el desarrollo del proceso penal moderno.

Creemos que la posición del defensor es sui generis; y no es ni mandatario ni asesor técnico, ni un órgano imparcial de los Tribunales, mucho menos un órgano auxiliar de la administración de justicia. Si el procedimiento penal mexicano consagra la suplencia de agravios en el recurso de apelación, cuando por torpeza del defensor no hubiesen sido correctamente expresados, de oficio, con audiencia de razones, debe decirse tratándose de casos de positiva indefensión, en que el defensor esté mejor capacitado por sus conocimientos técnicos para resolver lo que mejor le conviene a su defenso en el curso del proceso, y para poder aprovechar todos los medios legales que tenga a su alcance.

Por lo que respecta al defensor de confianza, quiero señalar, que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción I, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 134, señalan el derecho al asesoramiento jurídico del defensor ya

sea perito en la materia o persona de confianza con asesoramiento del de oficio, uno retribuido por el Estado y otro por el particular.

Para concluir citaré a García Ramírez, quien nos menciona: "No hay fundamento legal constitucional alguno para que se obligue al procesado a designar o a tener, incluso en contra de su voluntad, asesor letrado; otro problema, ya no de lege lata, sino de lege federa constitucional, es la conveniencia de que se cuenta siempre, para bien del propio inculpadó, con dicha asesoría -- depurada" (14).

#### D. ACTOS PROCESALES QUE PREPARAN SU APERTURA

Para comenzar la exposición de este subtema es necesario establecer la definición de juicio, y para tal caso citaremos a Julio Acero, quien señala: "Juicio, en su significado filosófico, es la facultad del alma en cuya virtud el hombre puede distinguir el bien del mal, o la operación del entendimiento que consiste en comparar las ideas para conocer y determinar sus relaciones". El propio autor cita en su obra a Estricbe quien nos menciona lo que es el juicio en los siguientes términos: "Es el conocimiento que el juez adquiere de una causa en la cual tiene que pronunciar -- sentencia, o la legítima discusión de un negocio entre actos y --

(14) "Curso de Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa, S.A. México. 1974. Págs. 228 y 229.

la cual tiene por objeto:

"I Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

"II Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

"III Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Dicho artículo muestra claramente la función primordial del órgano acusador. Este se encargará precisamente de llevar a cabo la función persecutoria al conocimiento del ilícito, el cual es sancionado por las leyes penales, llevando para tal efecto las diligencias básicas y necesarias para esclarecer los hechos, dictando por tanto la consignación de la Averiguación Previa ante los juzgados penales competentes. Entre los elementos necesarios integrantes de la consignación se mencionan:

a) Una exposición breve de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente.

b) La valorización jurídica de los elementos probatorios en relación con los preceptos legales violados.

c) La determinación y clasificación de los hechos punibles, que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño.

Sin embargo, los elementos integrantes de la consignación no son tajantes porque existen diversas corrientes doctrinarias que la clasifican de la siguiente manera:

- 1) Deberá hacerse por separado.
- 2) Indicará el número de Averiguación Previa y la Agencia - Investigadora de donde procede.
- 3) Señalará el juzgado al cual se consigna.
- 4) Mencionará el nombre y en su caso el apodo de la persona que se consigna.
- 5) Indicará el o los delitos por los cuales se consigna.
- 6) Señalará los artículos del Código Penal que previenen y sancionan el delito.
- 7) Deberá contener un extracto o síntesis de la forma en -- que se cometió el delito.
- 8) Deberá decir cuáles son los elementos que le sirvieron - al Ministerio Público, para acreditar el cuerpo del delito y la - presunta responsabilidad del consignado.
- 9) En su caso indicará los objetos, documentos o cosas que se ponen a disposición del juez y el lugar en donde se encuentran depositadas.
- 10) Indicará si la consignación es con detenido o sin dete- nido, en el primer caso dirá el lugar donde se deposita al consig- nado y a disposición del juez, en el segundo caso el Ministerio - Público deberá solicitar se libre orden de aprehensión o de com- parecencia según proceda.
- 11) La fecha, el nombre y la firma del C. Agente del Minis- terio Público consignador.

Puedo concluir que el Ministerio Público al consignar debe reunir los elementos de fondo y forma necesarios para sustentar -

la acusación hecha durante la Averiguación Previa, y demostrando con ello, que el presunto responsable y consignado al momento de ponerlo a disposición del juez que conozca del asunto, es penalmente responsable de los hechos que infringió al elemento típico y jurídico que previenen y sancionan las leyes penales.

Por otra parte, como es sabido, el Acta Acusatoria tiene su inicio con la consignación y se seguirá durante el proceso penal hasta que el juez del conocimiento dicte la resolución final que conforme a derecho proceda.

Antes de entrar al estudio de los elementos de la consignación, y para tener una visión más amplia del tema, es necesario hablar de los principios fundamentales del Ministerio Público:

**PRINCIPIO DE INICIACION.** Es el que se refiere a que el Ministerio Público investigará los delitos, cuando exista denuncia, acusación o querrela.

**PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD.** El Ministerio Público deberá integrar la Averiguación Previa, aunque el delito sea perseguible por querrela si ésta ya se satisfizo.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El Ministerio Público al integrar las averiguaciones previas, actuará dentro de un marco de derecho respetando las garantías individuales a que tiene derecho el presunto indiciado, su actuación no deberá ser arbitraria sino conforme a la ley.

En seguida menciono los elementos necesarios e indispensables para que el Ministerio Público pueda consignar:

## A) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En nuestro sistema jurídico se deben reunir dos requisitos. (cuerpo del delito y presunta responsabilidad) para ejercitar la acción penal (consignar). Los artículos 16 y 19 de la Constitución Federal, así como diversos ordenamientos secundarios (Código de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal), -- establecen este principio.

### 1. CUERPO DEL DELITO

Para hablar de éste elemento, es necesario precisar que en la actualidad ha desaparecido por reformas que sufrió el Código de Procedimientos Penales, en los ámbitos del Fuero Federal, así como en el Fuero Común. Cabe hacer mención que otra de las figuras reformadas fue precisamente la probable responsabilidad, mismas que quedaron denominadas de la siguiente forma: "Elementos -- del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado".

Sin embargo, es necesario hacer mención que dichos elementos (cuerpo del delito y probable responsabilidad) han sido cuestión del presente tema de tesis, motivo por lo cual a continuación los enmarcaré.

El *corpus delicti*, es un imperativo que establece la Constitución Federal, así como es la base de todo procedimiento del orden criminal, pues sobre él descansan el enjuiciamiento punitivo del delito y sus criterios científicos rectores: la comprobación del cuerpo del delito tendrá que ser plena e indiscutible y



no presuncional como sucede en la presunta responsabilidad.

Sobre el cuerpo del delito nos dice la doctrina: "Está constituido por el objeto o materia del delito y también del mismo -- crimen perpetrado, comprendiendo sus circunstancias y detalles. -- De tal manera, los objetos robados, el cadáver del asesinado, el documento falsificado, las heridas inferidas al lesionado, forman el cuerpo del delito, que es el medio para llegar en muchas ocasiones al descubrimiento de los hechos criminales y de sus autores materiales" (16).

La definición del cuerpo del delito, es un problema, porque aún existe desacuerdo entre los autores, sin embargo adoptaremos el más convincente.

La Suprema Corte de Justicia en Jurisprudencia anotada indica: "Cuerpo del delito, concepto de.- Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal" Quinta y Sexta Época, segunda parte. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 186.

Para encuadrar dentro del tipo previsto por la ley, la conducta efectuada por el simple sujeto activo, deberá seguirse el -- proceso de adecuación típica, el cual se va a realizar comparando la conducta delictiva con la descripción legal.

(16) Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal". (Comentado). Edit. Porrúa. México, --- 1969. 4a. Edición. Pág. 159.

De lo anterior podemos decir que existen diversos criterios sobre el cuerpo del delito, sin embargo para su mejor comprensión es necesario estudiarlo en términos jurídicos como lo son precisamente el tipo y la tipicidad.

Algunos autores señalan que el tipo es una creación del Legislador, y la tipicidad, la adecuación de la conducta al tipo, - en el derecho penal sustantivo viene siendo el cuerpo del delito.

Durante la Averiguación previa se reunirán un conjunto de elementos probatorios, de los cuales dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado.

A tal efecto Manuel Rivera Silva, nos menciona: "La comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo.

Se ha establecido por diversos autores que el cuerpo del delito puede comprobarse por pruebas directas o por pruebas indirectas; podemos clasificarlas de la siguiente manera:

A) DIRECTAS.- Son aquellas que no necesitan demostración, - ya que llegan al conocimiento del funcionario por la realidad misma; lo que es prueba en el mismo, esta prueba es por su naturaleza esencialmente objetiva, llevándonos a la comprobación del hecho o circunstancias por la materialidad del acto; tomando conocimiento la autoridad por su propia percepción.

B) INDIRECTAS.- Son aquellas pruebas de confianza para el juez, atendiendo a la persona física que las produce como testimonio. Así pues, los medios indirectos nunca comprueban de manera

inmediata la conducta prevista por la ley, lo que hace de manera mediata o indirecta, que bien podría llamársele presuncional, debido a que, como ya indicamos, acredita algo de lo cual se refiere al acto previsto en el delito legal" (17).

Por otra parte los ordenamientos legales, concretamente las leyes procesales en vigor, establecen reglas genéricas y específicas para la comprobación del cuerpo del delito.

En las reglas generales el cuerpo del delito se comprueba por sus elementos materiales externos y objetivos que encontramos en cada tipo delictuoso, demostrando en la definición contenida en cada tipo legal la existencia de tales elementos, separándolos de los que no lo son.

Es importante señalar, que respecto a las reglas especiales para demostrar el cuerpo del delito y establecida en los ordenamientos procesales, tanto del Distrito Federal (Artículo 122), como en el Código Federal de Procedimientos Penales (Artículo 168); se refiere a determinados delitos que requieren de estas reglas.

Los delitos que requieren reglas especiales para demostrar el cuerpo del delito son:

- a) Homicidio.
- b) Aborto.
- c) Infanticidio.
- d) Abuso de confianza.

(17) "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa. México, 1986. 16a. - Edición. Pág. 162.

- e) Fraude.
- f) Peculado.
- g) Daño en propiedad ajena.
- h) Falsedad o falsificación de documentos.
- i) Lesiones, etc.

Sobre este punto, el propio Rivera Silva en su libro "El -- Procedimiento Penal", nos menciona: "Si en un caso concreto es -- posible comprobar todos los elementos del delito, aunque el legis- lador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el --- cuerpo. En esta forma, las reglas especiales siempre son supletoria- rias, ante la dificultad de prueba de todos los elementos" (18).

## 2) LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Es el segundo requisito para ejercitar la acción penal (con signar) y elemento medular para dictar el auto de formal prisión, establecido en los artículos 16 y 19 de nuestra Ley Suprema.

Para el estudio de este elemento es indispensable y necesario hacer un análisis de los dos términos que lo componen, así -- pues, tenemos las denominaciones más usuales, la posible, la pre- sunta, la sospecha y la probable responsabilidad.

El propio Rivera Silva, nos menciona: "Lo más común y co---- rriente es que se hable de presunta, refiriéndose tal expresión a la prueba presuncional o circunstancial, lo cual entrañaba un ---

(18) *Ibidem*. Pág. 166.

superlativo error, ya que la prueba presuncional conduce a la plenitud probatoria y no es tal situación la que constituye el elemento medular que estamos examinando... La posible responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad del sujeto.

El término presunta responsabilidad, es el que usan nuestros Tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Sin embargo, debe recordarse, como ya lo indicamos, que en éste caso la palabra presunta no se identifica con la prueba circunstancial y por lo tanto, lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad, como lo dice nuestra Constitución"(19).

Por su parte Guillermo Colín Sánchez, refiriéndose al mismo tema, expresa: "Tanto en la práctica como en la doctrina se habla indistintamente de responsabilidad, probable o presunta; ambos términos son sinónimos; significan lo fundado en razón prudente o, de lo que se sospecha por tener indicios. En consecuencia, existe presunta responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o sujeción de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente" (20).

Otro de los términos mal empleados es el de "posible", palabra distinta a las otras por su concepto.

Posible viene del latín "possibilis" que quiere decir "lo --

(19) *Ibidem*, pág. 166 y 167.

(20) *Op. Cit.* Pág. 165.

que puede suceder", "lo que no se sabe si es cierto". Lo "posible" es lo "potencial", lo que se opone a lo real o actual, no en cuanto a contraposición irreductible, sino más bien como aquello que puede suceder. En la esfera práctica, el probabilismo es la norma que ordena actuar de acuerdo con "lo más probable o verosímil".

Probable viene del latín "probabilis", significa de que hay buenas razones para creer, lo que se puede probar. Lo probable es lo posible, que tiene más probabilidad de ser, que de no ser. Es "probable" lo que es "posible" y merece ser más creído que la opinión contraria.

El artículo 19 exige que los datos sean tales, que la responsabilidad del acusado sea "probable", quiere decir que, además de "posible", esté muy cerca de la realidad y que como tal, aparezca verosímil, fundado en razón prudente y merecedora de ser más creída que la inocencia del acusado.

### 3) LA RESPONSABILIDAD

Concerniente a la responsabilidad, Cuello Calón es citado por Rivera Silva, quien nos señala: "Responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado" (21).

El Código Penal en su artículo 13 no define el término res-

(21) Op. Cit. Pág. 168.

ponsabilidad, simplemente señala que personas son responsables de los delitos, sin embargo, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales indica:

"Artículo 168. La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito".

Rivera Silva, nos indica: "...podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputado un hecho típico, de responder del mismo, por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no exista causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción" (22).

Habrán probable o presunta responsabilidad sobre un sujeto cuando existan circunstancias o hechos accesorios al delito; es necesario precisar que es actuando durante la Averiguación Previa, desde donde se debe demostrar que el consignado es penalmente responsable de los hechos que ocasionaron infringiera el elemento típico (tipo) y jurídico que previenen y sancionan las leyes penales.

#### 4) CONSIGNACION

La consignación es uno de los principales elementos básicos

(22) Op. Cit. Pág. 165.

por su importancia trascendental en el desarrollo de ésta investigación, por lo que a continuación pasaré a analizarla partiendo de la siguiente definición :

"La consignación, es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado, en su caso, iniciando con ello el proceso judicial.

Al llevarse a cabo el ejercicio de la acción penal, hasta antes en preparación, se inician los actos de persecución del delito; de este modo, los actos de acusación darán margen a los actos de defensa y a los actos de decisión" (23).

El período de preparación de la acción penal principia cuando la actividad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y termina con la consignación.

Para analizar la consignación, es necesario que en la Averiguación Previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias, para reunir los requisitos del artículo 16 -- Constitucional, a esta disposición se le suman las del artículo 21 referente a las atribuciones del Ministerio Público, de ejercitar la acción penal y 102 del mismo ordenamiento, referente al Ministerio Público Federal, así como el artículo 2o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y los Artículos 2o. fracción I y 3o. inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(23) Cosacov Belaus, Gustavo y otros. "Duración del Proceso Penal en México". Edit. Instituto de Ciencias Penales, México 1983, --- pág. 23.



El acto de consignación es de carácter administrativo, tanto por el órgano que la realiza, como por no existir recurso alguno judicial que pueda hacer valer el interesado ante la negativa de no ejercitar la acción penal. La consignación no reviste ninguna forma especial, pero sí supone un contenido, ya que el Ministerio Público tiene la obligación de manifestar a quien consigna (delincuente) y el o los delitos que se consignan, ambos presupuestos de la acción penal (según Borja Osorno), así como motivar y fundamentar la Averiguación Previa.

"El ejercicio de la acción penal es una actividad propia del Ministerio Público, encaminada a cumplir con su función y a poner en aptitud al órgano jurisdiccional para realizar la suya. El primer acto de esta actividad, propiamente hablando es la consignación... Este primer acto, 'consignación', pone en movimiento toda la actividad procesal, hace que se inicie el procedimiento judicial, crea una situación jurídica especial para el probable responsable del delito, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, quien debe continuar, por todas sus partes el ejercicio de su acción" (24)

El ejercicio de la acción penal es obligatoria y pertenece al Estado, el cual la ejercita por medio de sus órganos, encomendada expresamente al Ministerio Público (artículo 21 Constitucional).

(24) Op. Cit, pág. 239.

"No obstante, tratándose de delitos cometidos por los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, la Cámara de Diputados, que es de verdadera excepción, el titular de la acción penal en México, lo es el Ministerio Público" (25).

Como ya ha quedado establecido, el ejercicio de la acción penal comienza con la consignación, la cual puede ser de la siguiente forma:

**a) CON DETENIDO**

Puede suceder que iniciada la Averiguación Previa exista detenido y de conformidad con el artículo 16 Constitucional, esta detención pueda realizarla cualquiera en los siguientes casos:

A. Por cualquier persona y tanto por los delitos perseguibles por denuncia, como lo son aquellos que se persiguen a petición de la parte ofendida, cuando se le sorprenda en flagrante delito; es decir, sorprendido el infractor en el momento en el que se está cometiendo el delito; o en "cuasi flagrancia" (el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden aprehender al sujeto sin orden judicial), cuando después de haber realizado la conducta típica, es materialmente perseguido en forma inmediata después de haber realizado la conducta penalmente reprochable (criterio temporal, artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para

(25) Op. Cit, págs. 124 y 125.

el Distrito Federal).

B. Por la autoridad administrativa, por los delitos perseguibles por denuncia y cuando se trate de casos urgentes. En casos en que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y no exista en el lugar ninguna autoridad judicial que libre la orden de aprehensión (artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, flagrancia presuntiva).

El Ministerio Público pone a disposición del juez al detenido, así como el expediente integrado por la denuncia o la querrela, los indicios que halla recogido en el lugar de los hechos y toda la información que hubiera recabado de la misma.

b) SIN DETENIDO

La denuncia o la querrela constituye el acto de la no flagrancia. Inmediatamente el Ministerio Público recogerá los indicios que pudieran alterarse, removerse, inutilizarse o extinguirse, posteriormente al reunirse los elementos establecidos en el artículo 16 constitucional, ejercerá la acción penal ante el juez competente.

En la consignación sin detenido pueden darse dos supuestos:

A) Cuando la consignación se hace sin detenido, y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal o privativa de la libertad, se acompañará del pedimento de la orden de aprehensión, previa reunión de ciertos requisitos, mismos que son:

1o. Que exista una denuncia o querrela; en ésta debe haber

una relación de hechos expuesta ante el investigador por parte -- del ofendido o tercero.

2o. La denuncia o querrela debe referirse a un delito san-- cionado con pena corporal.

3o. Que la denuncia o la querrela esté apoyada "por decla-- ración bajo protesta de persona digna de fe", o por otros datos - que hagan probable la responsabilidad del inculcado, esta persona debe bajo protesta de decir verdad la razón que apoye su dicho.

4o. Que lo pida el Ministerio Público.

B) Cuando la consignación se hace sin detenido, y se trata de delitos que se sancionan con pena alternativa o pecuniaria --- (multa o privación de la libertad, artículo 18 constitucional). - Es decir, al consignar por un delito con sanción de esta naturaleza, se hará sin detenido, solicitándose la orden de comparecen--- cia; en todos los demás casos en que se estipule pena corporal, - se hará con el pedimento de la orden de aprehensión.

A continuación se enumeran los delitos por los que el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y - para toda la República en Materia del Fuero Federal, señalan pena pecuniaria o alternativa:

- a) Daño en propiedad ajena (art. 62).
- b) Delitos contra la autoridad (art. 182).
- c) Quebrantamiento de sellos (art. 188).
- d) Ultraje a las insignias nacionales (art. 191).
- e) Revelación de secretos (art. 210).
- f) Delitos de abogados, patronos y litigantes (art. 231).

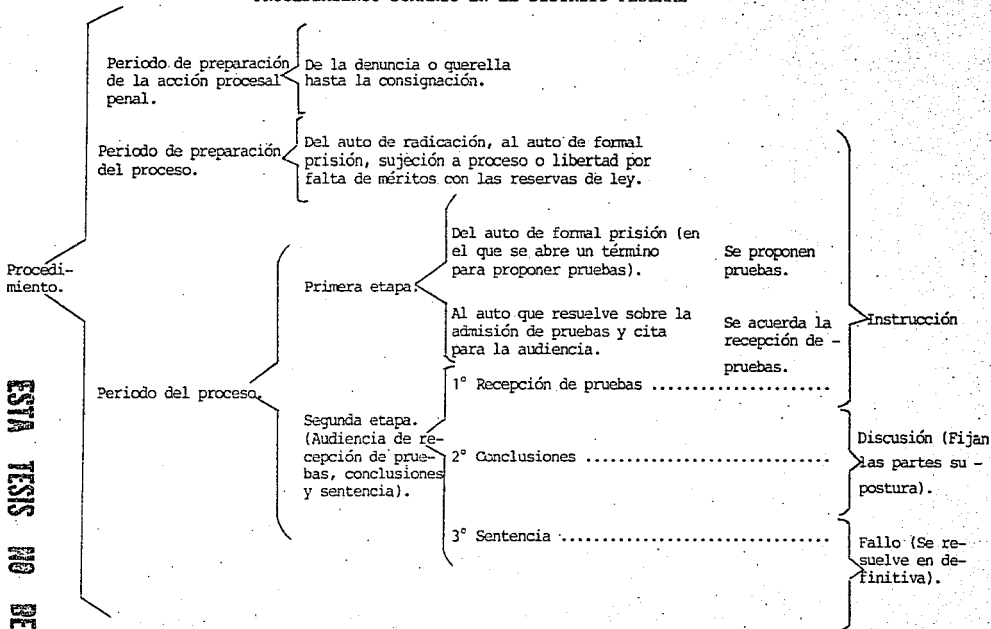
- g) Falsedad en declaraciones judiciales (art. 248).
- h) Lesiones (art. 289 primera parte, primer párrafo).
- i) Abandono de personas (art. 340).
- j) Difamación (art. 350).
- k) Calumnias (art. 356).

El Ministerio Público, una vez que ha reunido el mínimo de requisitos necesarios de legalidad para el ejercicio de la acción penal dentro de una averiguación, requerirá al Juez de su adscripción para que éste se avoque al conocimiento de los hechos delictuosos, y el Juez, se estuviere detenida la persona, examinará -- las constancias de la averiguación con el único fin de observar -- si reúne los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, y de no reunirse ordenará la libertad del detenido; en el -- caso contrario, se iniciará la segunda fase procesal, o sea la de la instrucción.

He de mencionar que en cuanto al procedimiento, éste lo he abordado al otorgar la definición del mismo, así como su fundamentación, citaré a continuación el cuadro sinóptico que nos proporciona Rivera Silva, para continuar con las conclusiones.

Del cuadro sinóptico que se citará, es de mencionarse que -- de todos y cada uno de los puntos estipulados en el mismo han sido algunos abordados y otros lo serán en los temas subsecuentes; no obstante es preciso señalar que todo el procedimiento del tema de tesis que se expone, se encuentra debidamente consignado en el cuerpo del mismo.

PROCEDIMIENTO SUMARIO EN EL DISTRITO FEDERAL



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## 5) CONCLUSIONES

Comenzaremos por citar la definición que nos proporciona -- Colín Sánchez, quien menciona: "Las conclusiones en general. Gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; por eso, desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las -- que versará el debate en la audiencia final, y en otros para el -- Ministerio Público fundamentalmente su pedimento y se sobresea el proceso" (26).

Por lo que se refiere a este período de juicio Guillermo -- Borja Osorno, nos dice: "El período de juicio comprende dentro de los Códigos que estudiamos, desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta que se dicta sentencia. En este período encontramos actos esenciales como son las conclusiones. Por conclusiones debe entenderse el acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse. Las conclusiones se dividen en : conclusiones del Ministerio Público y conclusiones de la defensa. Las -- primeras pueden ser acusatorias y no acusatorias; y las segundas se dividen en : conclusiones de culpabilidad o de inculpabili---dad" (27).

(26) Op. Cit, pág. 433.

De lo anterior es de mencionar, que estos razonamientos o alegatos que hacen tanto el Ministerio Público como el defensor, son tendientes a acreditar sus intereses respectivos, es decir -- que mientras uno acusa, el otro se defiende. Ahora bien, el Tribunal a la vez que declara cerrada la instrucción, ordena que la causa quede a la vista de las partes para que formulen verbalmente sus conclusiones (procedimiento Sumario), cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa, hecho que se corrobora en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo segundo, el cual a la letra nos -- dice: "Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones", lo que nos demuestra claramente que las conclusiones dentro del procedimiento sumario no fija auto que declare cerrada la instrucción, lo que -- quiere decir que en una sola audiencia se reciben pruebas, se formulan conclusiones y se dicta sentencia. De esta manera, la preparación del juicio o de la audiencia en el procedimiento sumario no existe, puesto que inmediatamente después de formular conclusiones que deben ser verbales se puede dictar sentencia.

Por lo que se refiere a la fundamentación legal que rige a las conclusiones, esta la encontramos en los artículos 6, 7, 308, 310, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 354, 355, 358, 363 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, 365, 384 fracciones IV, 431



fracciones IX, X y artículo 476 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

A continuación haré una clasificación de las conclusiones mismas que son :

a) ACUSATORIAS

Las conclusiones del Ministerio Público; en síntesis, podemos decir que las conclusiones son acusatorias y que se formulan en el proceso sumario en forma verbal, en la que se cita el proceso, el nombre de la Autoridad judicial; los hechos, en donde deben narrarse todos los elementos probatorios que aparecen en el proceso, las consideraciones o puntos de Derecho, en ellos se analizan y valoran lógicamente y legalmente los elementos probatorios que conducen a la comprobación del delito, a la prueba plena sobre la responsabilidad del delincuente, el grado de peligrosidad, la existencia y monto del daño causado; se citan las leyes, doctrinas y jurisprudencia que pueden aplicarse y por último, la conclusión en proposiciones concretas, expresando que se presenta acusación, que se pide que se declare culpable al acusado y que se le aplique la sanción o sanciones que fija la ley.

Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conductos a establecer la responsabilidad penal, las cuales no deben ser adversas a las constancias procesales, pues de lo contrario se estaría actuando en contra de la ley.

Es de mencionarse que en el actual ordenamiento procesal y con precisión en el procedimiento sumario, en su artículo 308, -- nos indica que tanto el Ministerio Público como el defensor deberán formular sus conclusiones verbalmente.

Es necesario mencionar que el artículo 310 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, nos menciona que debemos remitirnos al artículo 320 (del procedimiento sumario) a efecto de -- que en caso de que las conclusiones fueren de no acusación, el -- juez o Tribunal las enviará al Procurador a efecto de que éste -- las confirme o modifique, lo cual analizaremos a continuación -- precisamente en las conclusiones:

#### b) INACUSATORIAS

Al concluir la Instrucción, el Ministerio Público examina el material probatorio, con el objeto de resolver si acusa o no acusa. Quizás las pruebas que sirvieron para ocurrir ante el Tribunal ejercitando la acción penal, no le bastasen para acusar. Si esto sucede, las conclusiones que formule serán de no acusación y el proceso no podrá seguir adelante por faltarle su fuerza animadora. Las conclusiones de no acusación se entregarán al Tribunal, en lugar de disponer que se pasen a la defensa, las enviará juntamente con la causa al Procurador General de Justicia, a fin de -- que las confirme, revoque o modifique. El envío de estas conclusiones, es con el objeto de que el Procurador escuche la opinión de sus agentes auxiliares que constituyen un órgano de consulta -

del que no puede prescindirse, en casos de esta índole, sin que--  
brantar las normas del procedimiento. Ello no significa que el --  
Procurador esté obligado a seguir la opinión que sus agentes sus-  
tenten, que podrá o no atender, pero la decisión que tome lo será  
después de haberles oído en consulta. Si las conclusiones de no -  
acusación se confirman, la causa volverá al Tribunal de donde pro-  
cede, que sin demora dictará el auto de sobreseimiento.

Los requisitos de las conclusiones no acusatorias son los -  
siguientes:

- 1) Una relación de los hechos.
- 2) Una valoración de las pruebas.
- 3) El derecho aplicable.

4) El pedimento en donde se expresa la no acusación y se --  
solicita la libertad absoluta en los delitos de sanción corporal  
que dan lugar a prisión preventiva, la cancelación de la caución  
si el acusado goza de este beneficio, el sobreseimiento del pro-  
ceso y el archivo del mismo en caso de que no existan otros pro-  
bables responsables.

En la actualidad, el sobreseimiento puede decretarse en ---  
cualquier estado del proceso, pero, por lo general, se hace en el  
período de instrucción.

Algunos autores destacan que el sobreseimiento tiene carac-  
terísticas provisionales, sin embargo, en nuestra legislación ---  
procesal, dicho sobreseimiento es definitivo.

La Procuraduría de Justicia del Distrito, por circular núme-  
ro 6 de fecha 12 de abril de 1938, dió instrucciones a los Agen--

tes del Ministerio Público, para pedir la aplicación del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, con efectos definitivos de sobreseimiento, en todos los casos en que se hubiese agotado la Averiguación en las causas que no pudiesen terminarse sino por las conclusiones del Ministerio Público, ó por la sentencia condenatoria correspondiente, y aún en los casos en que se hubiese dictado la formal prisión del inculcado si el auto quedaba sin efecto, por algún motivo jurídico de validez plena o por que el inculcado hubiese recobrado su libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para el proceso y también respecto de los que hubiesen sido objeto de conclusiones en un proceso, siempre y que se encontraran dentro de las normas del artículo 36 a fin de resolver si las pruebas obtenidas son suficientes, conforme a la ley, para llevar adelante el proceso.

En primer término, incumbe al Ministerio Público decidir si acusa o no acusa. Su decisión es de notoria influencia en la marcha del proceso y a ella se encuentra vinculada la actuación de la defensa. Pero puede suceder que al recibirse las conclusiones acusatorias, el Tribunal estime que son contrarias a las constancias procesales. En este caso, puede observarlas, señalando expresamente en que consiste la contradicción, para que el Procurador de Justicia escuche la opinión de sus agentes auxiliares y resuelva si deben confirmarse o modificarse (artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Podemos concluir esta breve exposición señalando:

"El origen de las conclusiones, está en la acción penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate" (28).

## 2. ACTOS DE DEFENSA

La defensa, es decir, la actividad desplegada por el sujeto de la acción penal para contradecirla, se reglamenta por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política, como una garantía individual, o sea, como un derecho subjetivo del individuo frente al Estado. Dicho precepto legal dispone en efecto que el acusado "tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza".

La actividad de la defensa es provocada por el ejercicio de la acción penal. Sin acusación, no cabe la defensa. La intervención del defensor en el período de preparación de dicha acción es decir, durante la Averiguación Previa, resulta procesalmente atípica. El momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia el momento en que el reo va a dar a "conocer bien el

(28) La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, encomendó el estudio del artículo 36 a los señores Licenciados Genaro Ruíz de Chávez y Claudio Medina Ojalde, que estimaron que dicha disposición tiene efectos definitivos y que, por consecuencia no puede volverse a actuar.

hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo".

Asimismo, se demuestra la legalidad del artículo 20 Constitucional al no poner requisito alguno para el defensor de confianza, pues en su fracción IX, nos dice que hasta un menor de edad puede ser defensor, lo cual definitivamente no es factible. Ya -- que en todo caso, el menor tendría la necesidad de asesorarse de un abogado técnicamente capacitado para ello, en caso contrario -- estaríamos hablando de un estado de indefensión en agravio del -- procesado.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia Común, Federal y Militar, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no menciona causa alguna de incapacidad para el ejercicio de la defensa. Ni la Constitución ni el Código de Procedimientos --- exigen condición profesional alguna al defensor, basta con ser de la confianza del acusado. La ley reglamentaria de los artículos -- 4o. y 5o. constitucionales, al normar el ejercicio de las profesiones, dispone en su artículo 20 fracción IX : "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También ----

tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos -- del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Al defensor nombrado debe hacérsele saber la designación -- recaída en su favor para que exprese si acepta el cargo, y ante -- la autoridad judicial proteste su desempeño; debe intervenir en -- el procedimiento cuando se le haga el discernimiento del cargo, -- pero está obligado a concurrir a la audiencia que precede al fallo, y si no lo hiciese, sin contar con la previa autorización -- del procesado, se le impondrá por el Tribunal una corrección disciplinaria y se dará inmediatamente al procesado un defensor de -- oficio.

Ahora bien, debemos señalar la función primordial del defensor, la cual consiste en demostrar la inocencia del inculpado. Lo logra a través de sus actuaciones en el desarrollo del procedi--- miento, aportando para ello todos los elementos de prueba sufi--- cientes para acreditar su inocencia. Por otra parte, se ha mencio--- nado que su actuación esta supeditada a las actividades realiza--- das por el Agente del Ministerio Público. Para formular sus con--- clusiones, sigue las mismas reglas del procedimiento ordinario, -- diferenciándose únicamente en que mientras que en el procedimien--- to ordinario las conclusiones son por escrito, en el sumario ---- éstas serán siempre verbales.

Toda vez que las conclusiones son el acto procesal por el -- cual el defensor aporta elementos de inculpabilidad en favor del procesado, es necesario mencionar la idea que nos aporta - - - -

Guillermo Colín Sánchez: "Las actuaciones básicas de la defensa - en la formulación de las conclusiones, están clasificadas de la - siguiente manera:

A) CONCLUSIONES DE LA DEFENSA. Las conclusiones de la defensa, siempre tienen como antecedente necesario las conclusiones -- acusatorias del Ministerio Público, pues si éste no ha presentado acusación, no tendría sentido que aquélla solicitara la inculpabilidad de quien ha sido acusado, o la disminución de una pena no -- solicitada por el órgano autorizado para ello. Estas conclusiones podemos definir las como provisionales y definitivas.

1) PROVISIONALES Y DEFINITIVAS. Las conclusiones de la de-- fensa, atendiendo al contenido de los artículos 319 segundo párra fo y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal, señalan que dichas conclusiones tiene como denominador común la inculpabilidad.

Si el defensor particular, el de oficio, o el acusado, no - formulan conclusiones en el término establecido por la ley, se -- tendrán por formuladas las de inculpabilidad, independientemente de que, como ya se ha mencionado, puede presentarlas una vez terminada la recepción de pruebas.

a) EFECTOS

Los efectos jurídicos de estas conclusiones son: Fijar los actos de defensa sobre los cuales versará la audiencia final y da lugar a señalar lo que nos indica el artículo 308 del Código de - Procedimientos Penales que dice: "Una vez terminada la recepción



de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa".

### 3. ACTOS DE DECISION

La segunda fase de instrucción comprende las diligencias practicadas por los Tribunales, una vez ejercitada la acción penal. Se hace para esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubiesen sido cometidas y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructorias están reservadas por regla general al juez y se rigen por el principio de la autonomía en las funciones procesales. El titular de la acción penal la deduce ante los Tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el período de la Averiguación Previa y se convierte en parte: está sujeto, como el inculcado y el defensor, a las determinaciones que dicte el juez; no ejerce actos de imperio, simplemente se limita a pedir al juez decrete la práctica de aquellas diligencias necesarias para el desempeño de sus funciones.

La tercera etapa es el juicio. En ella el Ministerio Público al formular conclusiones precisa los conceptos de acusación, y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las cuestiones tanto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia de manera cabal, si el hecho inculcado es o no delito y quienes son las personas que han intervenido en su comisión, pro-

cediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad para imponer sanciones o medidas de seguridad correspondientes a los casos concretos.

Por último, la Ley Procesal Federal comprende una cuarta -- fase llamada período de ejecución, en realidad no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario. El órgano -- encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señala el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en donde han de cumplirse las condenas.

La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo -- por conducto del órgano señalado al efecto en la ley, tiene una -- gran importancia porque determina si el tratamiento impuesto al -- reo ha sido el adecuado.

Existe, sin embargo, una corriente de opinión que considera que el período de Averiguación Previa comprende no solamente las diligencias que se practican en la preparación del ejercicio de -- la acción penal, sino que se prolonga hasta el pronunciamiento -- del auto de formal prisión. Quienes piensan así, se apoyan en la jurisprudencia porque ha establecido el inicio del proceso, con -- el mandamiento de formal prisión, también el artículo 19 constitucio -- nal, al hablar de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos expresados en dicho mandamiento, da a entender en forma tácita que el proceso se inicia con el auto de -- formal prisión o de sujeción a proceso. Así se ha logrado que algunas legislaciones procesales de los Estados la consagren.

Sin embargo, esto no es exacto. A nuestro entender la Averi

guación Previa concluye cuando el Ministerio Público resuelve --- ejercitar la acción penal por haberse satisfecho los requisitos - del artículo 16 constitucional, y consigna las diligencias a los Tribunales reclamando la intervención del juez.

Una vez aceptadas las conclusiones de las partes como definitivas, el acto procesal subsecuente es la celebración de la audiencia final en primera instancia (Procedimiento Ordinario) ya - que cabe hacer mención que en el Sumario las conclusiones se formulan única y exclusivamente en forma verbal.

#### A) SENTENCIA

Empezaré por mencionar la definición de sentencia, la cual la proporciona Guillermo Colín Sánchez, quien nos indica: "Sentencia, del latín sententia, significa dictamen o parecer; por eso - generalmente se dice: la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del -- vocablo latino sentido, porque el juez, partiendo del proceso, -- declara lo que siente" (29).

La sentencia constituye el acto de voluntad por autonomía del órgano jurisdiccional, precisamente aquel en que ejerce con - toda amplitud y para todas sus consecuencias, la potestad estatal de que se halla investido. La actividad de sentenciar equivale, - para el orden judicial y el poder de esta naturaleza a las activi

(29) Op. Cit. Pág. 453.

dades de legislar y de ejecutar.

Por lo que respecta a la sentencia, Rivera Silva la clasifica en: condenatoria y absolutorias. Por lo que respecta a las condenatorias nos dice: "para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) la ausencia de causas de justificación y la ausencia de excusas absolutorias.

Reunidos los elementos anteriores queda justificada la procedencia de la acción penal, o lo que es lo mismo, la existencia del derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto.

La sentencia absolutoria esencialmente es la falta de reconocimiento de la existencia de la acción penal. En estos casos -- hubo acción procesal penal porque el Ministerio Público estimó -- que existía acción penal (derecho de castigar en concreto) y la -- sentencia absolutoria lo único que determina, es que tal derecho, o no existe, o no está debidamente acreditado.

La sentencia absolutoria debe dictarse en los siguientes -- casos :

I. Cuando haya plenitud probatoria de que el hecho no constituye ilícito penal;

II. Cuando haya plenitud probatoria de que al sujeto no se le puede imputar el hecho;

III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);

IV. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;

V. Cuando falte la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.

VI. En caso de duda.

Los requisitos de fondo de la sentencia, permiten distinguir de manera bastante clara del sobreseimiento, el cual no comprende ninguno de los elementos a que acabamos de hacer mención.

La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características :

I. Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;

II. Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

III. Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto; establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones" (30).

Por lo que respecta a la fundamentación legal de la sentencia en nuestra legislación, ésta la encontramos en los artículos 71 a 79 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismos que nos interesa en particular, por ser materia de la presente tesis que se expone.

(30) Op. Cit. pág. 311- 315.

A tal efecto citaré el artículo 72 del Código Procesal a -- efecto de que queden debidamente estipulados los requisitos que - contienen las sentencias.

"Artículo 72. Toda resolución judicial expresará la fecha - en que se pronuncie.

"Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

"Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

"Las sentencias contendrán:

"I. El lugar en que se pronuncien;

"II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, -- idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

"III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, - evitando la reproducción innecesaria de constancias;

"IV. las consideraciones y los fundamentos legales de la -- sentencia; y

"V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos".

De lo anterior quiero expresar mi propia definición en ---- razón de que, la sentencia es el acto jurisdiccional por el cual el juzgador emite una resolución, apegado a la legislación vigente, calificando los elementos del tipo penal en toda su extensión

determinando en consecuencia la responsabilidad del sujeto activo del delito.

## B) REQUISITOS DE FONDO Y FORMA DE LA SENTENCIA

Arilla Bas, cita lo expuesto por Julio Acero, quien clasifica los requisitos de fondo de la sentencia en : "A) Estricta sujeción legal. Como principio primero y general, ya queda anticipado que en la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley ...", "...B) Extremismo categórico. La decisión ha de ser categórica, es decir, ha de absolver o condenar definitivamente sin término alguno..." "...C) Exactitud del sancionamiento. La sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso y además de la clase, el término de las sanciones que imponga..." "...D) Congruencia. La sentencia debe ser congruente desde un doble aspecto que por lo demás ya quedó anticipado al tratarse del auto de formal prisión. "... E) Claridad. La sentencia debe ser clara. La claridad se refiere sobre todo a la parte resolutive..." . Los requisitos de fondo de la sentencia derivan de los elementos críticos, lógico y político - jurídico que la integran, los cuales son los siguientes :

I. Determinación de si está comprobado o no el cuerpo del delito;

II. Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión penal establecida por la ley" (31).

## REQUISITOS DE FORMA

Al tratar de diversas clases de 'Resoluciones Judiciales', expresan los Códigos la manera como deben ser redactadas las sentencias, principiando por el lugar y fecha en que se dicten y los generales del reo para seguir con una exposición de los hechos -- resultantes en el proceso.

Los actos de decisión, se pueden definir como : "La función de decisión, que ejerce el órgano jurisdiccional, al tener conocimiento de la comisión de un delito, aplicando la sanción correspondiente conforme a las leyes penales que rigen dicho comportamiento y aplicables al caso concreto" (32).

Debemos señalar, además, el derecho de brevedad que se ventila en este procedimiento sumario, ya que el mismo queda establecido en el artículo 20 Constitucional en su fracción VIII, que -- establece :

"Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrá el -- inculpado las siguientes garantías.

Fracción VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

(31) "El Procedimiento Penal en México". Edit. Kratos, México --- 1981. 8a. Edición, pág. 164.

(32) Op. Cit, pág. 15 - 16.



## C A P I T U L O    I I I

## DESVENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL SUMARIO

- A. FACULTAD DEL JUEZ. B. BENEFICIOS Y PERJUICIOS EN SU APERTURA.  
1. DESVENTAJAS EN SU APERTURA. 2. LAS GARANTIAS DE BREVEDAD Y DEFENSA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES. C. TERMINOS PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS. D. AUDIENCIA PRINCIPAL. E. AUDIENCIA DE VISTA. F. SENTENCIA. G. RECURSOS ORDINARIOS EN LAS RESOLUCIONES.

## A. FACULTAD DEL JUEZ

Para entrar a la exposición del presente tema, comenzaré -- por señalar que es en términos constitucionales y procedimentales la facultad que tiene el órgano jurisdiccional para conocer y resolver los conflictos que son puestos a su disposición. Para su mejor análisis basta señalar su participación dentro del proceso.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial" (Artículo 21 constitucional).

El juez durante el desarrollo del proceso, no desempeña funciones investigadoras. Esto no significa que carezca de iniciativa propia para decretar la práctica de diligencias que tengan por finalidad el esclarecimiento de alguna prueba oscura o confusa.

Por ejemplo, el juez puede ordenar, sin que se lo pidan las partes, se practique una inspección judicial con carácter de reconstrucción de los hechos, con objeto de confirmar la versión dada por el inculpado o por algunas de las personas que hayan figurado en el proceso como testigos.

Si se recuerda, el proceso penal sirve como medio para la definición de las relaciones jurídicas emanadas de la comisión de un delito, con esto se trata de determinar cuál es la verdad histórica, con ella, se comprenderá la necesidad de que el juez disfrute de poderes para el exacto cumplimiento de la función jurisdiccional que tiene enmendadas, y no pase por la instrucción del proceso como una figura anodina, encargada solamente de recibir las pruebas promovidas por las partes.

El juez puede ordenar en los procesos sujetos a su jurisdicción los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración de justicia, siempre que la ley no lo prohíba o prevenga expresamente. Goza de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre y cuando estén aprobados por ésta. Además, está facultado para recibir pruebas diversas a las propuestas por las partes, para esclarecer la obscuridad de las rendidas o para aclarar algún punto que estime de importancia y decreta la práctica de las diligencias que considere necesarias. Los poderes de la Ley Procesal reconocen al juez, esto no quiere decir que lo conviertan en

el curso del proceso en investigador de delitos, substituyendo al Ministerio Público en las funciones que tiene exclusivamente reservadas. El juez, para ser más exactos, aclarará, se empeña y -- procura cumplir debidamente con la misión que le ha confiado la -- sociedad al decidir en concreto un caso penal.

De las facultades del juez, es necesario dejar en claro que es precisamente el órgano encargado de decidir que procedimiento ha de seguirse en contra del inculcado, ya sea Sumario u Ordinario, aunque claro, con la previa aceptación del procesado o su defensor.

Por lo que se refiere al procedimiento sumario, el cual es motivo de análisis, éste tiene sus raíces en nuestra Constitución en el artículo 20 fracciones I y VIII las que nos dicen :

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías :

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente -- prohíba conceder este beneficio".

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el -- procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del --- proceso;

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

La Ley Procesal Penal para el Distrito Federal, regula este procedimiento en sus artículos 305 a 312, los cuales son la base fundamental del trabajo que se expone, motivo por el cual serán -- analizados, diré a continuación el artículo base del tema de tesis:

"Artículo 305. Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no -- grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios".

Respecto a éste procedimiento podemos concluir señalando -- que el juez es quien lo abre de oficio, siempre que se reúnan --- los requisitos mencionados en el artículo antes señalado, y que -- son: delito flagrante, confesión ante el Ministerio Público o la autoridad judicial o se trate de delito no grave.

## B) BENEFICIOS Y PERJUICIOS EN SU APERTURA

En relación a este subtema, parte medular del tema de tesis que se expone, se debe tomar en cuenta como beneficios y perjuicios en su apertura el momento mismo de su creación, y para tal caso es necesario volver a retomar lo planteado por Zamora Pierce:

"La primera consagración legislativa del principio de brevedad de la justicia penal se encuentra en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Esta enmienda fue votada por el Congreso el 25 de septiembre de 1789 y entró en vigor el 15 de diciembre de 1791, al ser ratificada por once Estados de la Unión. Su texto, en la parte que nos interesa dice: "En todas las causas criminales, el acusado tendrá derecho a un juicio rápido ...".

"En México, el primer antecedente de esta garantía aparece en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana fechado en la Ciudad de México, el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto dice: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4a- Que se le juzgue -- breve y publicamente..." esta fracción no llegó a formar parte -- del texto definitivo del artículo 20, en que se convirtió el artículo 24 del Proyecto, de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

"El Mensaje dirigido por Venustiano CARRANZA al Constituyente de Querétaro con fecha 10 de diciembre de 1916, al referirse al artículo 20 del Proyecto de Constitución, dice en su trigésimo

primer párrafo: "Hasta hoy no se ha expedido ninguna ley que fije de una manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios penales, lo que ha autorizado a los jueces para detener a los acusados por tiempo mayor del que fija la ley al delito de que se trata, resultando así prisiones injustificadas y enteramente arbitrarias. A remediar todos estos males tienden las reformas del citado artículo 20".

"En la 27a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, celebrada la tarde del martes 2 de enero de 1917, se leyó el Dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución. En dicho Dictamen se califica de "gran innovación" la contenida por la fracción VIII, la cual: "fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicios del orden criminal".

"El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución de 1917, garantiza al acusado en todo juicio del orden criminal que: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".

"Con esta norma, el Derecho Constitucional Mexicano conquista cimas inalcanzadas. La garantía de brevedad no se encuentra en los textos constitucionales de las principales naciones de Occidente, con excepción de los Estados Unidos de América, pero, aun en el caso de esta nación, los términos fijos y claros que señala nuestro artículo 20 para la consumación del proceso se comparan favorablemente, por su precisión, con la vaga oferta de "un juicio

cio rápido" a que se limita la Carta norteamericana. Por la misma razón, el texto de nuestro artículo 20 supera al del artículo 5o. de la Carta suscrita en Roma, Italia, el 4 de noviembre de 1950 - por la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, pues éste se limita a recomendar que toda persona detenida tenga ' el derecho a ser juzgada en un plazo razonable ' ..." (1).

De lo anterior, se desprende, que el primer beneficio concebido por este procedimiento lo es, la garantía de brevedad.

A continuación citaré lo expuesto por Marco Antonio Díaz de León, en su obra: "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, quien nos indica: "No debemos ver en el proceso una entelequia misteriosa de intensa actividad dentro del espacio y vasta extensión en el tiempo, para hallar a la justicia. No significa tampoco un fin ideal de la sociedad que justifique el empleo indiscriminado de espacio y tiempo, para hallar la verdad. En contra de toda suerte de racionalismo, cuyo propósito es explicar la realidad por la razón, debe sostenerse la tesis de que el proceso es una unidad dialéctica, de naturaleza y cultura condicionadas siempre en la realidad social por alguna irrefutable conexión que guardan con las leyes del universo. De este modo la aparición y desaparición de un litigio, el nacimiento y muerte del proceso, son fenómenos elementales que se suceden

(1) "Garantías y Proceso Penal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1988 3a. Edición, págs. 318 y 319.

en el mundo con relación al individuo, la comunidad y el Estado, sin los que no se puede hablar de una realidad social. Por lo mismo, en la lucha general que de siempre ha sostenido el hombre para sobrevivir, adaptándose a la naturaleza y controlando las manifestaciones sociales a su convivencia, entre otras cosas, ha entendido que para cobrar sus instintos de venganza y justicia, --- la economía de energías y tiempo en el proceso le conducen mejor por el camino hacia la paz con sus semejantes. Pretender concebir la actividad procesal prescindiendo de las fuerzas económicas que entrañan los impulsos elementales del hombre, de la necesidad --- real de la sociedad o de las cuestiones políticas derivadas del poder estatal en el sentido amplio, ha sido el principal obstáculo que ha impedido en la realidad acortar, racionalmente, la -- expansión de la instancia procesal. Por ello en el proceso, que es, decíamos un proceso dialéctico, se procura llegar a la verdad por la exposición breve y coherente de la acción, de la preten--- sión y de la sentencia, es decir, el debate procesal debe necesariamente ser un debate ordenado y sujeto a varios principios que lo regulan, como el de la economía y el de concentración, por --- ejemplo.

El principio de economía procesal propende a que el proceso se tramite y concluya con el menor dispendio de tiempo, dinero y energías. El proceso, que es un medio, no puede exigir un empleo, gasto o consumo superior a la importancia de los intereses o relaciones jurídicas debatidas en su secuela, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe siempre - - - -



presumir la economía del proceso, pero, principalmente del proceso penal, donde por virtud de la criticable aunque necesaria prisión preventiva se ocasionan perjuicios graves de muchos tipos, - tanto al Estado como a la Sociedad y al individuo.

Para el Estado, la duración del proceso penal y el principio de la economía que la rige con de capital trascendencia, por lo mismo de que, como indicamos a causa de la prisión preventiva, está obligado a destinar enormes recursos económicos para la manutención y rehabilitación de los presos.

En lo tocante a la sociedad, le causan perjuicios los procesos penales dilatados, como consecuencia de que éstos, dependiendo de su duración, afectan a los fines sociológicos de la pena. - Esto es: en principio, se considera a la pena como un mal que se inflige a quien ha cometido un delito y como una justificable --- reacción de la colectividad; sin embargo, con independencia del - sufrimiento que produce, a la pena se le reconocen ciertas finalidades que la autorizan y legitiman, tales como las de regresar al reo y de servir de ejemplo en la sociedad con objeto de que sus - integrantes no deliquen. En este sentido, para que la pena sirva - a regenerar al delincuente, se necesita su imposición lo antes -- posible, es decir, se requiere de la rapidez del proceso para que se dicte la sentencia resolutoria de la sanción o la libertad del procesado; la relación temporal que media entre la comisión del - delito y la imposición de la pena, es esencial; la eficacia atribuida a la sanción se compromete si, por el contrario, de apli--- carse con prontitud, la misma se retrasa en la instancia, dado --

que ello implicaría que se impusiese mucho tiempo después de cometido el delito; se perdería, así, el sentimiento de culpabilidad en el reo que es inmediato a la infracción; en tales circunstancias la pena, más que enmendar al culpable, inversamente, le producirá sentimientos de indignación y, tal vez, en libertad o en la misma prisión preventiva, reincidiera en el delito. Por otro lado, la prolongación del proceso penal; si ésta se aplica con retardo o mucho tiempo después de realizada la falta, lejos de constituir una advertencia a la colectividad como medida para prevenir el delito, crimen y castigo se olvidarán y, contrariamente a su intención, muchos más delitos se cometerán por pensar sus subsecuentes autores (debido a la desorientación que produce el retardo procedimental) que no les alcanzará la sanción penal.

Ahora bien, la tramitación de este procedimiento es potestativo para el inculpadó y su defensor, habida cuenta a su voluntad pueden optar por el ordinario, mayor en plazos para probar.

El señalamiento de la fecha de audiencia debe hacerse de oficio por el juez, la cual se procurará desahogar en un solo día excepción hecha del señalamiento del artículo 311 de este Código. De formularse las conclusiones verbalmente, puede el juzgador dictar sentencia definitiva en la misma diligencia.

El propio autor nos menciona en su obra en relación con el artículo 309, que nos hablaba de que no procedía recurso alguno en contra de las sentencia en este proceso y menciona: Este artículo recientemente reformado mediante Decreto de 30 de diciembre de 1988 publicado en el Diario Oficial del 3 de enero de 1989, --

plantea una situación peligrosa para la justicia criminal, habida cuenta un gran porcentaje de ésta con trámite en procedimiento -- sumario causarán estado sólo con la sentencia de primera instancia. Es decir, la equivocada reforma establece la inimpugnabilidad de las sentencias dictadas en juicios sumarios, lo cual acarreará inseguridad, corrupción e injusticias, pues con ella, al privarse al Ministerio Público del recurso de apelación, se provocan queden firmes todas las sentencias absolutorias, por lo mismo de estarles vedado interponer amparo directo en contra de las mismas. Quitarle al Ministerio Público su único recurso disponible en estos procesos no beneficia en nada a la justicia; por el contrario, al establecerse la impugnidad en estos fallos absolutivos, se causa un daño irreparable al enjuiciamiento penal del -- Distrito Federal, el cual queda a merced de jueces que, como humanos, pueden equivocarse o ser corruptos" (2).

La Legislación Procesal Penal vigente ha sufrido modificaciones sustanciales en cuanto a la tramitación del procedimiento penal sumario, siendo las más importantes, el hecho de que el proceso tenga menor tiempo para ofrecer y desahogar pruebas, así como el que deben las partes formular sus conclusiones verbalmente.

Ahora bien, desde el punto de vista de Sergio García Ramírez, nos indica: " El Código del Distrito Federal dispone cuatro supuestos de proceso sumario, a saber: a) delito flagrante; - - -

(2) "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal -- Comentado". Edit. Porrúa, S.A. México, 1990, págs. 618 - 621.

b) confesión ante el Ministerio Público o la autoridad judicial; c) delito no clasificado como grave; y d) asuntos de la competencia de la justicia de paz. es importante destacar, en consecuencia: 1) que basta con la declaración rendida ante el Ministerio Público y no resulta necesario -a diferencia de lo que sucede en materia federal y de lo que antes ocurría en el fuero común- que haya ratificación ante la autoridad judicial; y 2) que pasen al régimen de proceso sumario todos los casos en que se trate de delito diferente de los previstos en el último párrafo del artículo 367, que señala a qué delitos se califica como graves para los efectos de la detención por urgencia, independientemente de la sanción aplicable y de que existan o no la flagrancia o la confesión judicial". (3).

Como lo ha mencionado García Ramírez, efectivamente el Código de Procedimientos Penales en su artículo 305, nos menciona los elementos necesarios para la tramitación del proceso sumario, --- mismos que son :

- a) Flagrante delito;
- b) Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial; y
- c) Se trate de delito no grave.

Este proceso tiene particular trascendencia a fin de evitar prisiones prolongadas de la libertad, siempre y cuando se reúnan los elementos mencionados, mismos que a continuación analizaré.

(3) "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. - Primera Edición. México 1994, págs. 268 - 269.

En relación con el delito flagrante y el delito no grave, - estos se encuentran regulados por los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales nos indican :

"Artículo 267. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo -- delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad".

"Artículo 268. Habrá caso urgente cuando :

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la - - -

autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en -- caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando -- los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los in-- cisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos -- graves, los siguientes : Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los -- artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo pri-- mero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los -- artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artícu-- lo 201; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; -- asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homi-- cidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y -- tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias -- señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX, y X, y 381 bis; y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código --- Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para --

toda la República en Materia del Fuero Federal".

La confesión, otro de los elementos que nos marca el artículo 305, es sin duda otro de los beneficios del procesado ya que el artículo 20 constitucional en su fracción segunda estipula :

"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Lo anterior nos muestra claramente, que la confesión que rinda el indiciado no tendrá valor probatorio definitivo alguno dentro del procedimiento, por lo que es necesario e indispensable que se encuentre asistido de su defensor, allegándose de todos los elementos necesarios para su defensa.

De lo anterior, podemos decir, que los elementos necesarios para proceder a la sustanciación del procedimiento sumario, deben ser analizados concienzudamente por el Ministerio Público así como por el juez, con el objeto de que se resuelva la situación jurídica del indiciado con la mayor precisión y sin que se cometan aberraciones perjudiciales en el proceso.

Cabe además señalar que los delitos no graves son aquellos que no se encuentran especificados en el mencionado artículo 268 del Código Procesal en comento.

La rapidez del proceso constituye un principio fundamental de justicia. Desafortunadamente las condiciones de la práctica procesal por diversas razones, como la acumulación de casos en --

los juzgados o las prácticas dilatorias, producen violaciones de esta garantía. Es indispensable por ello, que se destinen mayores recursos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales.

Otro de los beneficios que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la sustanciación del proceso criminal, lo es el derecho del asesoramiento legal en su artículo 20 fracción IX que indica: "Desde el inicio de su proceso será -- informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar -- defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez -- le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

La propia fracción establece la defensoría de oficio, de manera que si el inculcado carece de defensor o se niega a nombrarlo, se garantiza de todas maneras su defensa. En primer lugar se le permitirá elegir entre los defensores de oficio, aunque la -- Constitución no lo dicte expresamente, se entiende que sus emolumentos los cubrirá el Estado; o bien, en el segundo caso el propio juez designará al defensor. Cabe señalar que en dicho artículo no se establece que el defensor de confianza deba ser abogado, sin embargo, si establece que el defensor de confianza actuará -- en caso de designación y aceptación, con asesoramiento técnico de un defensor de oficio.



La garantía de ser juzgado dentro de un lapso de tiempo determinado, impone al Poder Judicial la obligación jurídica de dictar sentencia dentro de los tiempos establecidos, y no después.

Por lo que se refiere a las desventajas del Procedimiento Sumario, podemos afirmar que las reformas del 10 de enero de 1994 cambian en su totalidad la estructura real del mismo, así como a poner en peligro la creación misma del procedimiento sumario. --- Ahora, dicho procedimiento tendrá como consecuencia lógica y primordial, que exista el procedimiento "sumarísimo", pues es ilógico que el legislador en su afán de acelerar la impartición de la justicia acorte de manera desproporcional los términos judiciales. Tal es el caso de que, si antes de la creación, publicación y vigencia de estas reformas, el término para ofrecer y desahogar pruebas era de diez días comunes y ahora la reforma nos señala -- que dicho término será de tres días, lo cual considero desde mi punto de vista causarán un grave perjuicio a las partes (sujetos procesales). Si antes de estas reformas era imposible desahogar las pruebas, lo será aún más con un término tan brevísimo.

El problema principal será de que los sujetos del proceso, no tendrán la oportunidad de allegarse de los elementos suficientes y necesarios para acreditar su inocencia o que le demuestren su culpabilidad en la comisión del delito, dicho término es excesivamente corto, máxime que desde mi punto de vista los términos para ofrecer y desahogar pruebas deben ser razonables y suficientes para ello.

Otra de las ideas principales en la presente exposición, es

proponer que sea el juez de viva voz, quien deba hacer saber al procesado los beneficios y perjuicios que le otorgan ambos procedimientos (Ordinario y Sumario), y no dejarlo a consideración del abogado defensor en ningún momento, de igual forma el procesado debe aceptar o negar la apertura del juicio que ha de seguirsele, previa explicación de las garantías que le señale el juez del conocimiento.

Otro de los perjuicios que existen a mi consideración en el Procedimiento Sumario, lo es el hecho de que, como lo indica el artículo 308 en su párrafo segundo: "Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta -- relativa".

Este artículo cabe recordar elimina la posibilidad de que las partes puedan formular sus conclusiones por escrito, lo cual es de trascendental importancia, ya que como he mencionado, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, lo cual quiere decir, que si las partes no ilustraban correctamente al juez en el análisis de los elementos probatorios en forma escrita, lo será aún más en forma verbal, ya que cabe recordar que el hombre no es perfecto y que tiende a equivocarse, por lo que el juez en lugar de ilustrarse correctamente en los elementos de convicción del delito, tendrá la imperiosa necesidad de estudiar completamente a fondo las constancias procesa--

les así como, las conclusiones confusas e improcedentes en algunos casos.

De lo anterior es de concluir que desde mi punto de vista - las conclusiones verbales, pueden llegar a atentar en contra de - la economía procesal, base primordial del procedimiento sumario, ya que lo ideal en todo proceso, es otorgar por escrito las conclusiones; así se darán mayores elementos al juez para que éste - dicte la correspondiente resolución al caso concreto.

La garantía de ser juzgado dentro de un lapso de tiempo determinado, impone al poder judicial la obligación jurídica de dictar sentencia dentro de los tiempos establecidos, y no después. - La garantía impone al poder legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas, para poder establecer plazos y términos procesales que permitan concluir el proceso, y dictar sentencia dentro del plazo constitucionalmente precisado.

La doctrina concuerda con la interpretación de la Corte, -- refiriéndose a los términos que la Ley Procesal Federal fija, --- para que se concluya la instrucción, al respecto González Bustamante nos dice: "Consideramos que esta limitación debe aplicarse en el proceso cuando le perjudique, como sucedería si el inculpa- do o su defensor hubiesen promovido pruebas, que influyan decisivamente en el fallo judicial y que no se hubiesen desahogado. La fijación de términos para que los procesos se concluyan está comprendida en el capítulo que se refiere a las garantías individuales; con limitaciones a los órganos del poder público en beneficio de los particulares; de ninguna manera en su perjuicio. Es --

verdad que a la sociedad le interesa que los procesos no se prolonguen indefinidamente sin darles una oportuna solución; pero también lo es, que si el inculpaado manifiesta su voluntad de que la instrucción continúe abierta, más allá del término fijado en la ley, debe ampliarse prudencialmente para darle oportunidad, a que sean convenientes para sus intereses" (4).

Por lo anterior, estoy completamente de acuerdo a que se amplíen los términos, en lo concerniente al ofrecimiento y desahogo de pruebas, con el objeto de que se recaben todos los elementos necesarios para esclarecer los supuestos jurídicos violados por el sujeto activo del delito, sin embargo dichos términos deben ser breves en cuanto a su aplicación, pues no podemos olvidar que se deben sustanciar los procedimientos penales en los términos establecidos por nuestra Constitución y así, poder respetar y cumplir con su jerarquía.

El último de los perjuicios a mi consideración a tratar, lo es el hecho de que como lo establece el artículo 418 en su fracción primera y que a la letra nos dice :

"Artículo 418. Son apelables:

"1. Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncien en los procesos sumarios".

Lo anterior nos dice que las sentencias que se pronuncien en el procedimiento sumario, no son apelables, es decir, no existe la apelación como un recurso ordinario, lo que sin lugar a ---

(4) Citado por Zamora Pierce, Jesús. Op. Cit, págs. 117 y 118.

duda causa un grave perjuicio al procesado, al quitarle esta garantía procesal, misma que analizaré en el subtema correspondiente a los recursos ordinarios en las resoluciones.

Lo anteriormente expuesto, es lo que considero se le pueden llamar beneficios y perjuicios al procedimiento sumario, si a su valorización crítica faltan otros elementos, hago la aclaración - que mi objetivo principal en el presente capítulo ha sido abarcar la parte medular de mi tema de tesis, la cual se complementará -- con los subtemas consecuentes.

#### 1. DESVENTAJAS EN SU APERTURA

Las desventajas de este procedimiento comienzan cuando el juez de causa hace del conocimiento de las partes el procedimiento que ha de seguirse, caso concreto el sumario (al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso).

El juez es quien lo decreta abierto y toma como base fundamental lo establecido por el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales, que estipula los elementos necesarios para que el proceso se lleve a cabo y enumera los siguientes:

- a) La flagrancia.
- b) La confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial; y
- c) Se trate de delito no grave.

Para Juan José González Bustamante, las ventajas y desventajas las clasifica de la siguiente manera: "Que el proceso sea -

breve quiere decir que sea de corta duración; que se termine dentro de poco tiempo; que se tramite con celeridad. En ello están interesados el Estado y el Procesado. El primero fundamentalmente, porque sólo mediante procesos breves puede lograr la finalidad de que la pena sea ejemplar. A los ojos de la sociedad, la sentencia condenatoria que se dicte años después de cometido el delito, más parece inútil crueldad que razonada sanción al acto que la comunidad ha olvidado ya. Por lo que hace a éste último, es obvio el interés que tiene en el rápido fin de las molestias y al descrédito ajenos al proceso. Ese interés se convierte en angustiada espera cuando el procesado se encuentra sujeto a prisión definitiva sólo de nombre, y sometido, por tanto, en un momento en que debemos presumirlo inocente, a una privación de su libertad aflictiva como aquella de que será objeto cuando, declarado culpable, se le imponga sanción carcelaria" (5).

Lo anterior nos muestra claramente que las desventajas que existen en el procedimiento sumario son: que no se termine el proceso en el tiempo determinado por la ley. Que no exista celeridad y que en caso de que se incumpla con dichos términos, éstos traigan consecuencias tanto para el procesado como para el propio Estado.

En relación con su apertura el artículo 306 del mismo ordenamiento señala en su párrafo segundo :

(5) "Derecho procesal Penal". Edit. Porrúa, S.A. México. s.f. 9a. Edición, págs. 317 - 320.

"Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente - se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado".

Considero desde mi punto de vista que la desventaja que puede ocasionar el que el juez declare abierto el juicio sumario, lo es el hecho de que el procesado no conocerá los alcances jurídicos de dicho procedimiento, máxime si el procesado no tiene contacto con el juzgador, no sabrá si el juicio propuesto es el indicado para resolver su situación jurídica. Precisamente por ello - considero necesaria una obligatoriedad del juez para que haga del conocimiento del procesado y de viva voz, las garantías, beneficios y perjuicios entre ambos procesos, es decir, el ordinario y el sumario, esto independientemente de la labor profesional ejercida por su defensor, quien pondrá en conocimiento del inculcado los términos que le convienen y decida éste en forma personal, -- directa y de viva voz ante el propio juez cual es el procedimiento que prefiere, y así, tenga plena seguridad de poder realizar - todas las diligencias necesarias en el desarrollo y culminación - del procedimiento que se le instruya.

## 2. LAS GARANTIAS DE BREVEDAD Y DEFENSA EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En México el primer antecedente de esta garantía aparece en el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 15 de junio de 1856. El artículo 24 del Proyecto dice: "En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 4a.- Que se le juzgue breve y públicamente..." Esta fracción no llegó a formar parte del texto definitivo del artículo 24 del Proyecto de la constitución de febrero de 1857.

En la 27a. Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, celebrada el 2 de enero de 1917, se leyó el dictamen sobre el artículo 20 del Proyecto de Constitución. En dicho dictamen se califica de "gran innovación" la contenida por la fracción VIII, la cual: "Fija el máximo del término dentro del cual debe pronunciarse la sentencia en juicio del orden criminal".

El artículo 20, fracción VIII, de la Constitución señala que en los juicios del orden criminal :

"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

El artículo en cita, garantiza en su texto que el acusado será juzgado antes del vencimiento de determinados plazos, fija, de manera clara y precisa, la duración máxima de los juicios



penales.

Si consideramos la garantía de brevedad en forma aislada, fácilmente podemos llegar al absurdo de equiparar justicia con rapidez. El proceso más justo sería el más breve. El summum de justicia se lograría cuando los juicios terminaran el mismo día en que se iniciaron.

El contrapeso de la garantía de brevedad es la garantía de defensa. Y no puede comprenderse a la primera sin estudiar la segunda, especialmente como derecho a probar.

Específicamente nos referiremos a la fracción V, del artículo 20 Constitucional que menciona: "Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso".

Nos reféremos únicamente, al aspecto probatorio de la garantía de defensa porque los actos probatorios requieren de tiempo y, consecuentemente, tienden a prolongar el proceso. De aquí la posibilidad de conflicto entre los principios de brevedad y de defensa.

Por lo que se refiere a la fracción antes mencionada debemos señalar que:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que los plazos señalados por la fracción en comento, se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión"(6).

La garantía de defensa se encuentra en la propia Constitu--

ción en su artículo 20 que nos dice:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

"II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y -- será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio".

Por lo que respecta al procedimiento y en relación con la -- garantía de defensa, ésta la encontramos en el artículo 59 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que nos indica: "Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar --- libremente a ellas todos los que parezcan mayores de catorce --- años.

"En los casos en que se trate de delito contra la moral o -- cuando en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan entrar al lugar en que se celebre más que las personas que intervienen oficialmente en ella.

"Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá -- el inculpado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculpado pueda designar sin que esto último

(6) "Semanario Judicial de la Federación". Edit. Quinta Epoca. -- Tomo XV, pág. 1804; Tomo CIV, pág. 837.

implique exigencia procesal.

"En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

"En el supuesto a que se refiere el artículo 183 de este Código no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el traductor a que dicho precepto se refiere".

Por lo anterior podemos concluir que el principio de defensa se encuentra consagrado en nuestras Leyes Mexicanas, el cual en materia penal es obligatorio y gratuito. En materia Común, Federal y Militar existen organismos de peritos en derecho, que son defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de solicitar los servicios de un Abogado Defensor.

Por otro lado es de establecerse que la garantía de brevedad consiste en un proceso rápido, es decir, corto; y la garantía de defensa es el asesoramiento técnico y jurídico de un defensor, ya sea perito en la materia o persona de su confianza, ello desde luego con asistencia del primero.

#### C. TERMINOS PARA OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS

Se encuentra establecido en el artículo 20 Constitucional en su fracción V, que señala: "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: Se le recibirán los -

testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo -- que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite --- siempre que se encuentren en el lugar del proceso". Así como en el artículo 307 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito, que nos indica: "Abierto el procedimiento sumario, las -- partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o la sujeción a -- proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a -- lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 -- de éste Código", los que a la letra dicen:

"Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

"Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los -- jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que -- consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo -- 33".

De la anterior fundamentación cabe señalar que dicho proceso otorga mayor margen y beneficio al procesado, toda vez que --- aumenta en un plazo de tres días el ofrecimiento y desahogo de -- pruebas.

Sin embargo, considero que puede ocurrir que el desahogo de

estas pruebas no pudieran llevarse a cabo, como pudiera ocurrir - en el sumario, estaríamos hablando de una violación de los términos procesales, y esto, trae como consecuencia que el procedimiento se alargue. Para tal efecto es necesario mencionar lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien nos señala:

"El auto que declara cerrada la instrucción en un proceso, no encuadra, como violación procesal, dentro de la fracción VIII, del artículo 160 de la Ley de Amparo, porque a través de él, no se estará haciendo declaración alguna respecto a las pruebas ofrecidas en forma legal. Consecuentemente, la procedencia del amparo lo es en la vía directa. No obstante que la fracción VIII del artículo 20 Constitucional, establece que en todo juicio del orden criminal el acusado tendrá, como garantía, el ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima excediere de ese tiempo, si el acusado aún tiene pruebas que ofrecer para su defensa o existen por desahogar, no debe declararse cerrada la instrucción dentro del proceso, ya que los términos se dan en beneficio del reo y no en su perjuicio, debiéndose estar sobre el particular a lo más favorable al reo" (7)

Al respecto la Jurisprudencia establece:

PRUEBAS EN EL PROCESO. La fracción V del artículo 20 Consti

(7) R. 888/69. Constantino Marcial Ventura. Fallado el 7 de enero de 1970. Ponente: Magistrado Francisco H. Pavón Vasconcelos.- Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe 1970.

tucional, no determina en manera alguna, que la prueba deba recibirse en todo tiempo y a voluntad absoluta del quejoso, sino en el tiempo que la ley respectiva conceda al efecto.

Quinta Epoca: Tomo X, Pág. 917. Rodriguez Verdín Salvador. Tomo XXIII, Pág. 100. Martín Ireneo L. Tomo XXV. Pág. 2180. Dorante Cipriano. Tomo XXVII. Pág. 2593. Vázquez Mauricio. Tomo XXIX. Pág. 1764. Hinojosa Jesús M.

PRUEBAS VALORIZACION DE. Es obligación de los Tribunales de instancia, analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo --- deja de considerar una o varias de las que podría favorecerle.

Quinta Epoca: Tomo CXXIII, Pág. 50 A.D. 9823/50.- Tomo CX--III, Pág. 2132. A.D. 4767/52.

Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIII, Pág. 50 A.D. 5411/60. Felipe Galván Yañez. Unanimidad de 4 votos.- Vol. XLV, Pág. --65 A.D. 326/61. Francisco Peña Cabrera. Unanimidad de 4 votos. -- Vol. LXXI. Pág. 14. A.D. 7393/62. Carlos Martínez López. Unanimidad de 4 votos.

Ahora bien, Colín Sánchez nos menciona: "Si la prueba es la premisa de que se parte para llegar al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, no debe quedar -- reducida a lapsos tan convencionales como los que ahora se señalan; resulta absurdo que propuestas y aceptadas estén sujetas --- como afirma García Ramírez 'a un período probatorio corrido, con variantes considerables, según se esté en la vía sumaria o en la

ordinaria'..." (8).

Sintetizando lo ya señalado he de mencionar que las pruebas deben ofrecerse y desahogarse dentro del término constitucional, a beneficio del procesado y no en su perjuicio, dicho mandamiento debe ser tomado en su ámbito jerárquico, y no ser degradado por la ley procesal a un simple término procesal.

Es de mi consideración proponer que todos los procedimientos fueran abiertos en la vía ordinaria, toda vez que éste otorga mayores beneficios al procesado, dejando la opción de poder optar por el sumario, cuando así las partes lo consideren oportuno, pero con el pleno conocimiento de que sus términos serán fatales -- para el ofrecimiento y desahogo de pruebas. Y considero necesario que se amplien los juzgados, y así éstos desahoguen las cargas de trabajo, para el debido cumplimiento de inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento sumario.

#### D. AUDIENCIA PRINCIPAL

Audiencia viene del latín *audientia*, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente, en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez.

(8) "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa. - México. 1970. 7a. Edición. Págs. 295 y 296.

Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y luego la sentencia, o bien, para decretar el sobreseimiento de la causa, las "partes", previamente ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones, mismas que por mandato expreso de la ley pueden dar lugar a diversas hipótesis trascendentales en cuanto al proceso y a sus intervinientes.

Por lo que se refiere a las conclusiones, éstas ya han sido analizadas en el capítulo que antecede, por lo cual ya no es necesario mencionarlas.

En el procedimiento sumario las conclusiones se concentran en una sola audiencia, la que el artículo 307 del Código Procesal denomina principal, en la cual las partes deben formular sus conclusiones verbalmente. En cambio, en el procedimiento ordinario, el período de juicio, totalmente diferenciado del proceso, se inicia con el auto que, en los términos del artículo 315, el juez declara cerrada la instrucción y manda poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno para la formulación de conclusiones.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose del procedimiento sumario, en la resolución judicial sobre la admisión de pruebas, se señala la fecha de audiencia. En el procedimiento ordinario, no es así; cerrada la instrucción: "...mandará poner a la vista del Ministerio Público y de la Defensa, durante cinco días para la formulación de conclusiones".

Al respecto Colín Sánchez, nos menciona: "Lo estipulado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ---



origina constantemente la práctica viciosa de dar vista de la --- causa, al mismo tiempo, al Ministerio Público y a la defensa, a efecto de que formulen conclusiones. Semejante proceder se escuda en el ingenuo y absurdo criterio de que le Ministerio Público --- siempre debe acusar y la defensa invariablemente está obligado a presentar conclusiones de inculpabilidad, lo cual es a todas l--- ces equivocado, porque la ley señala "se de vista" a ambos, pero sucesivamente y no en un mismo acto, pues es ilógico que la defen--- sa pueda formular conclusiones desconociendo la posición jurídica del Ministerio Público" (8).

Lo anterior nos muestra claramente que el legislador no fue claro al señalar los términos para el ofrecimiento de conclusio--- nes, por lo cual es de entenderse que las mismas, serán presenta--- das en la misma audiencia principal.

La audiencia principal, se encuentra regulada por los artí--- culos 308, 310, 320, 323 y 326 del Código de Procedimientos Pena--- les para el Distrito Federal.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o defensor no concurran, se citará --- para nueva audiencia dentro de tres días. Si la audiencia fuere --- injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defen--- sor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defen--- soría de Oficio, en su caso, para que imponga la corrección que ---

(8) Op. Cit, págs. 435 y 436.

proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada audiencia.

Por lo que respecta a este procedimiento es de concluirse - que la audiencia principal trae perjuicios al procesado, toda vez que en una sola audiencia se ofrecen y desahogan las pruebas propuestas en su defensa, máxime de que debe forzosamente presentar sus conclusiones en forma verbal en la misma.

El beneficio que otorga la audiencia principal desde mi punto de vista, es que existan nuevos datos probatorios, y que por tanto se suspenda la misma en conformidad con el artículo 314 para que tenga más tiempo en razonar debidamente las constancias -- procesales, pudiendo así formular unas conclusiones más correctas tanto para el Ministerio Público, como para la defensa.

#### E. AUDIENCIA DE VISTA

Para su análisis comenzaré por definir lo que es audiencia de vista y al efecto la Enciclopedia Espasa Calpe señala: "Vista es la actuación en que se relaciona ante el Tribunal, con citación de partes, un juicio o un incidente, para dictar el fallo, oyendo a los defensores o interesados que a ella concurren".

Joaquín Estriche indica: "Vista es el reconocimiento primero que se hace ante el juez o Tribunal con relación a los actos y defensas de las partes para la sentencia" (9).

(9) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Edit. Tennis. Bogota, 1972, págs. 380 y 381.

Por su parte el término audiencia, viene del latín audien--  
tia, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente en  
el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo des--  
tinado a la celebración de una diligencia en que las partes se --  
hacen escuchar ante el juez.

De lo anterior se desprende que la audiencia de vista, es --  
el momento procedimental mediante el cual comparecen las partes --  
ante el juez, para hacerse oír antes de que se dicte la sentencia  
correspondiente.

La audiencia de vista pertenece al proceso ordinario en for--  
ma exclusiva, en base a la fundamentación siguiente :

La encontramos en el Código de Procedimientos Penales para  
el Distrito Federal en sus artículos: 144, 314 párrafo cuarto, --  
315 y 328.

La audiencia de vista la encontramos como ya lo he menciona--  
do en el proceso ordinario, por lo que es menester citarla a efec--  
to de llegar a la conclusión del por qué la he mencionado como --  
parte del tema de tesis que expongo.

"Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará pon--  
er el proceso a la vista de las partes para que propongan, den--  
tro de siete días contados desde el siguiente a la notificación --  
de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se de--  
sahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual --  
se practicarán igualmente todas aquellas que el juez estime nece--  
sarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la  
imposición de la pena.

Por su parte el término audiencia, viene del latín audientia, acto de oír o hacerse oír; por lo mismo, tradicionalmente en el orden jurídico equivale al momento procedimental o tiempo destinado a la celebración de una diligencia en que las partes se hacen escuchar ante el juez.

De lo anterior se desprende que la audiencia de vista, es el momento procedimental mediante el cual comparecen las partes ante el juez, para hacerse oír antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

La audiencia de vista pertenece al proceso ordinario en forma exclusiva, en base a la fundamentación siguiente :

La encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos: 144, 314 párrafo cuarto, 315 y 328.

La audiencia de vista la encontramos como ya lo he mencionado en el proceso ordinario, por lo que es menester citarla a efecto de llegar a la conclusión del por qué la he mencionado como parte del tema de tesis que expongo.

"Artículo 314. En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán igualmente todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces, harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estime pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los com-  
potos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo considere necesario para ejercer el derecho de defensa.

"Artículo 315. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiese promovido --- prueba, el juez delcarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el -- juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de -- diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábi-- les.

Si transucurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formula-- das conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en -- inmediata libertad y se sobreseerá el proceso".

"Artículo 325. Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabili-- dad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la

celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes".

"Artículo 328. Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia".

"Artículo 144. La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se -- hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa -- únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la inspección, siempre que la naturaleza del -- hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, -- a juicio del juez o Tribunal. También podrá practicarse durante -- la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o Tribunal lo estimen necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instrucción".

Por lo que se refiere a la fundamentación en comento, podemos decir que el proceso ordinario otorga mayores beneficios al procesado, toda vez que los términos para ofrecer y desahogar -- pruebas son amplios, máxime de que en éste proceso no existe una sola audiencia, ya que pueden haber dos o más para el pleno desahogo de pruebas, además de que se faculta al juez para que a su -- criterio se amplíen dichos términos.

En el proceso que nos ocupa (Sumario), no existe la audien-

cia de vista; toda vez que el término para el desahogo de pruebas es muy corto, pues existe una sola audiencia a excepción del criterio del juez, quien puede suspenderla para el día siguiente o - dentro de tres a más tardar.

El Legislador en lugar de ampliar los términos, los redujo lo cual trae perjuicios a las partes, ya que considero que éstas no podrán desahogar en una sola audiencia todas sus pruebas por - los plazos tan breves.

#### F. SENTENCIA

Etimológicamente, sentencia proviene del latín *sententia*, - significa dictamen o parecer; por eso, generalmente se dice: la - sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o -- disputa. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo* porque el juez, partiendo del proceso, declara lo que siente.

A continuación citaré a algunos autores que definen a la -- sentencia de la siguiente manera:

Guillermo Colín Sánchez, menciona: "Es la resolución judi-- cial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las - circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, - resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el dere-- cho, poniendo con ello fin a la instancia" (10).

González Bustamante coincide con la definición que propor-- ciona Colín Sánchez, en el sentido siguiente: "Se llama sentencia

(10) Op. Cit, pág. 453.



derivándola de un término latino sentido, porque el Tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso -- que se realiza al concluir la instancia" (11).

Asimismo Rivera Silva la define como: "Es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento" (12). Franco Sodi señala: "La sentencia es la resolución de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia" (13). De igual forma Arilla Bas, indica: "La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley" - (14). Eduardo Pallares nos dice: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso" (15). Pérez Palma, remarca: "Si se ha de dar una definición de lo que es una sentencia penal, relacionada con el artículo primero de éste Código, se podría decir, que es el acto juris-

(11) "Derecho Procesal Penal". Edit. Porrúa, S.A. México, 9a. Edición. 1985, pág. 420 - 422.

(12) "El Procedimiento Penal". Edit. Porrúa, S.A. México 1985, -- pág. 309.

(13) "El Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México 1956, s.e. pág. 295.

diccional que declara si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño" (16).

Podemos concluir que: Sentencia es el acto jurisdiccional en donde el juez dicta o resuelve el fondo del acto o delito, y del cual tuvo conocimiento por medio de las actuaciones de los sujetos procesales que intervinieron en la sustanciación del procedimiento, dictando para ello, la resolución procesal al caso concreto.

Quiero terminar con la exposición de la sentencia, concluyendo que todo proceso, llámese ordinario o sumario, posee un lapso de tiempo en el cual debe substanciarse y concluirse, pues sabemos de antemano que por las inmensas cargas de trabajo los procesos se alargan más del término Constitucional, por tanto, la sentencia se dictará fuera de los términos establecidos en ella.

A continuación citaré las tesis jurisprudenciales que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO.- AMPARO POR NO CONCLUIRLOS DENTRO DEL TERMINO CONSTITUCIONAL. El amparo que se enderece contra la violación, con--

(14) "El Procedimiento Penal Mexicano". Edit. Kratos, México. --- 1981, págs. 163 y 164.

(15) "Prontuario de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A. - México, 1989, pág. 241.

(16) "Guía de Derecho Procesal Penal". Edit. Cardenas, México, -- 1980, pág. 87.

siste en que un proceso no se ha concluido dentro del término --- constitucional, no puede tener por efecto que se ponga en liber--  
tad al reo, sino sólo obligar a la autoridad responsable a que --  
falle desde luego el proceso, absolviendo o condenando al incul--  
pado.

Quinta Epoca: Tomo IV- Mireles, Alberto p. 573. -Tomo IV.-  
Arias, Jesús y Coags, p. 885.- Tomo IV - Romero, Ernesto, p. 1239  
Tomo V - Espinoza, Pablo, p. 43.- Tomo V - Figueroa, Romo y Coags  
p. 997.

Tesis Jurisprudencial Definida número 241, Apéndice 1917 --  
1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 521.

PROCESO. A QUIENES SE REFIERE LA GARANTIA DE SU TERMINO, --  
DENTRO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL. La garantía que establece la ---  
fracción VIII del artículo 20 Constitucional, sobre el término en  
que deben fallarse los procesos, se refiere al acusado y no a los  
simples indiciados, y los expedientes instruidos a efecto de re--  
cibir todas las pruebas que pueden servir para la persecución de  
un hecho delictuoso, mientras no pasen de simple averiguación, --  
esto es, en tanto, no haya acusación contra determinada persona,-  
sujeción a proceso y restricción de la libertad, no tienen térmi--  
no constitucional para su conclusión.

Tomo XV.- Rivas, Jesús María.- p. 700. Tomo XXVII- Medina,  
Catarino M.- p. 778. Tomo XXIV- Acevedo, Fausto.- P. 282. Tomo --  
XLVIII - Carrasco, Alfredo.- p. 1674. Tomo L- Domínguez, Jesús G.  
p. 316.

Jurisprudencia 228 (Quinta Epoca) Pág. 468, Sección Primera Volumen 10. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. En la compilación de fallos de 1917 a 1954 (apéndice al Tomo CXVIII) se publicó con el mismo Título, N° 818, Pág. 1494.

Tesis de Jurisprudencia Definida número 242. Apéndice 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 529.

PROCESOS. TERMINO PARA CONCLUIRLOS. La violación del artículo 20 Constitucional, Fracción VIII, es inoperante si aunque es verdad que el quejoso fue sentenciado después de los términos que ese proceso establece, los hechos quedaron consumados de modo --- irreparable; y lo que quedaría sería únicamente de esta omisión, la responsabilidad consiguiente.

Amparo Directo 4196/1958. Domicitilo Rico Páramo. 5 votos.- Volumen XXII.- p. 149.- Amparo Directo 3031/1959. Jesús Mendoza - Paz. 5 votos, Volumen XXVI.- p. 115.- Amparo Directo 6873/1958.- Jesús Amaro Baez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXIII.- p. 80. Amparo Directo 3458/1959. Ramón Guerrero Manjarrez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XXXVI.- p. 82.- Amparo Directo 6100/1960. Belisario Váldez Moreno. Unanimidad de 4 votos. Volumen XLII.- P. 21.

Jurisprudencia 232 (Sexta Epoca), Sección Primera, Volumen 1a. Sala.- Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965.

Tesis de Jurisprudencia definida número 199, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 438.

PROCESO. TERMINO PARA FALLAR EN LOS. La garantía del término constitucional para fallar en los procesos, se refiere a los -

que se hallan en libertad caucional no tienen derecho a reclamarla.

Quinta Epoca, Segunda Parte:

Tomo XIV- Sánchez Vda. de Villegas, Esther, p. 1663.- Tomo-XXV - Jasso, Miguel, p. 5960.- Tomo LXXIX- Kuri, Salomón. p. 4461 Tomo LXXXI - Maya Avila Ernesto y Coags, p. 247, Apéndice 1917 -- 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 537.

Tesis de Jurisprudencia definida número 200, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 440.

PROCESOS. El amparo que se concede porque no son fallados dentro del término constitucional, lo es para el objeto de que la autoridad responsable dicte, a la mayor brevedad posible, la sentencia correspondiente; y la de amparo no puede tener otros alcances, que los de hacer que desaparezcan las demoras injustificadas en la tramitación del juicio; pero no que éste se falle inmediatamente, cualquiera que sea su estado.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 335. Rodríguez, Miguel.

PROCESOS. La circunstancia de que un proceso haya estado -- paralizado por más de un año, no establece derecho alguno a favor del delincuente, ni puede servir de fundamento a la autoridad para negar las diligencias que solicite el Ministerio Público o el ofendido, en uso del derecho que la ley les concede.

Quinta Epoca: Tomo XIX, Pág. 1021, Leyva, Sacramento Y.

PROCESOS. La garantía que establece la fracción VIII del -- artículo 20, no admite excepciones, y los jueces están obligados

a cumplir con lo mandado en dicho precepto, terminando los procesos dentro de los plazos que establece la repetida fracción, a -- pesar de los recursos que se interpongan, salvo, naturalmente, la ley, pero debidamente justificadas. La garantía citada no excluye el caso del delito continuo.

Quinta Epoca: Tomo XXX, Pág. 1721. Cadena Ana.

Podríamos citar innumerables tesis jurisprudenciales, pero para el presente caso, está por demás pronunciarlas en virtud de que todas las mencionadas nos demuestran que todo proceso debe -- fallarse dentro de los términos establecidos por la ley, y que en caso de no hacerlo el juez será responsable de los perjuicios que pudiera ocasionarle al procesado.

Por otro lado, existe discrepancia en cuanto a que si pasado el término para fallar un procedimiento dentro del Término --- Constitucional y al interponer el Amparo Directo y si el Tribunal dicta su fallo concediéndole la razón al quejoso, no resultará -- absuelto éste, sino que exigirá al Organo Jurisdiccional que el - proceso debe fallarse a la brevedad posible.

La desventaja que se presenta en el Procedimiento Sumario, es indudablemente la brevedad de sus términos para ofrecer y de--sahogar pruebas, así como el dictar sentencias en un corto plazo, y no en términos prolongados e improcedentes, de lo contrario --- estaríamos hablando de la procedencia del Amparo Directo.

## G. RECURSOS ORDINARIOS EN LAS RESOLUCIONES

Al respecto Julio Acero señala: "Se da el nombre de recurso (del italiano ricorsi, que quiere decir volver a tomar el curso), a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar -- las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que le hagan un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo Tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía. En el lenguaje común, 'recurso' es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que el proceso vuelve a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado" (17).

Dada la definición anterior, podemos decir que "recurso es el derecho que la ley concede a las partes para inconformarse a los actos que les causan perjuicios, y que por tanto, el proceso vuelva al camino normal".

Regla general. Los recursos únicamente pueden ser interpuestos por las personas jurídicas que reciban un agravio con las resoluciones judiciales o el procedimiento contra los cuales se interpone el recurso.

Por regla general, tan sólo pueden interponerlo las partes que figuran en el proceso, o sea el Ministerio Público, el reo y la víctima del delito, pero ésta última únicamente en cuanto la -

(17) "Principios del Derecho Procesal Penal". Edit. Cajica. Puebla, Pue. 1961, pág. 264.

resolución judicial afecte sus derechos patrimoniales, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Los recursos se encuentran reglamentados por el Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 409 a 442-Bis.

Los recursos se clasifican en :

- a) Inconformidad;
- b) Revocación;
- c) Apelación;
- d) Denegada apelación; y
- e) Queja.

A continuación analizaré cada uno de los recursos en comen- to a efecto de llegar a la conclusión del presente subtema.

a) Inconformidad. Lo reglamentan los artículos 409, 410 y - 411. Su tramitación procede en el momento en que el acusado mani- fiesta su inconformidad al notificársele la resolución judicial, siempre y cuando se interponga dentro del término que le concede la ley, y que el que lo interponga se encuentre facultado legal- mente.

b) Revocación. Lo reglamentan los artículos 412 y 413. Su - tramitación es muy sencilla; la ley faculta al juez para resol- verlo de plano cuando cree que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las oíra en una audiencia verbal y en la misma pronunciará el fallo correspondiente, contra el que no cabe re- curso alguno.

Los jueces no pueden revocar sus propias sentencias, de lo



que se infiere que el recurso de revocación únicamente procede -- contra autos y decretos o determinaciones de mero trámite.

Otro principio general es el siguiente: cuando la ley no -- concede otro recurso de orden común, cabe el de revocación, cuyo objeto es, como su nombre lo indica, dejar sin efecto la resolu-- ción contra la que se interpone, sea totalmente, sea en parte.

c) Apelación. Se encuentra reglamentada en los artículos -- 414 a 434.

Definición. Aunque se acostumbra a definirla como el recur-- so que se interpone para confirmar, revocar o modificar la resolu-- ción recurrida, en realidad nadie acude a la apelación con esos - tres objetos sino para que se modifique o se revoque la resolu--- ción. El resultado final puede ser cualquiera de los tres ya men-- cionados, pero el fin perseguido es diverso.

El fin específico de la apelación es que el Tribunal de se-- gunda instancia, estudie la legalidad de la resolución impugnada.

"Artículo 417. Tendrán derecho de apelar:

I El Ministerio Público;

II El acusado y su defensor;

III El ofendido o sus legítimos representantes, cuando --- aquél o éstos coadyuven en la acción reparadora y sólo en lo rela-- tivo a ésta".

"Artículo 418. Son apelables:

I Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que - se pronuncien en los procesos sumarios;

II Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de juris---

dicción o competencia; los que manda suspender o continuar la -- instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna -- de las causas que extinguen la acción penal; los que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este Código conceda expresamente el recurso.

Por lo que se refiere a este recurso, es necesario precisar que toda vez que es el más importante de los antes mencionados, -- lo indagaré a fondo a fin de precisar su importancia dentro del -- procedimiento sumario, el cual es materia de la presente exposición.

Por lo que se refiere a la apelación, Sergio García Ramírez nos dice: " Las reformas en el artículo 418, sobre apelabilidad -- de resoluciones, excluye la impugnación de las sentencias dictadas en juicios sumarios (fracción 1), cualesquiera que sean el -- supuesto que permitió el sumario y el sentido de la sentencia; -- absolutorias o condenatorias. Así, adquieren firmeza por ministerio de ley, aunque obviamente se hallan sujetas al control del -- amparo" (18).

(18) Op. Cit, pág. 276.

La fracción primera del señalado artículo 418 nos indica: -

"Las sentencias definitivas en los procesos sumarios no son apelables". Lo cual plantea una situación peligrosa para la justicia criminal, habida cuenta un gran porcentaje de ésta con trámite en el proceso sumario causarán estado sólo con la sentencia de primera instancia. Es decir, la equivocada reforma establece la - inimpugnabilidad de las sentencias dictadas en juicios sumarios, - lo cual acarreará la inseguridad, corrupción e injusticia, pues - con ella, al privarse al Ministerio Público del recurso de apelación, se provoca queden firmes todas las sentencias absolutorias, por lo mismo de estarle vedado interponer amparo directo en contra de las mismas. Quitarle al Ministerio Público el único recurso disponible en estos procesos, no beneficia en nada a la justicia; por el contrario, al establecer la impugnidad en estos fallos absolutorios, se causa un daño irreparable al enjuiciamiento penal del Distrito Federal, el cual queda a merced de jueces que, como humanos pueden equivocarse o ser corruptos.

De lo anterior, se desprende que no sólo el procesado sufre perjuicios con la improcedencia de la apelación, sino también el propio Estado, al primero porque se le tasa un recurso normal y - benefico a la solición de su situación jurídica, y al segundo --- porque si la sentencia es absolutoria y se encuentra firme, no -- tendrá la libre facultad de inconformarse con ella.

d) Denegada apelación. Lo reglamentan los artículos 434 a - 442. Este recurso procede siempre y cuando haya sido negada la -- apelación en uno o ambos efectos. Y pueden interponerlo las - - -

partes aún y cuando no intervengan en el proceso.

"Artículo 435. El recurso de denegada apelación procederá - siempre que se hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegada apelación sea que el que intente el recurso no se considere como parte".

No es necesario ahondar más en dicho recurso, toda vez que no procede el recurso de apelación en los procesos sumarios.

e) Queja. Lo reglamenta el artículo 442-Bis. Su tramitación procede en contra de las conductas omisas de los jueces cuando no practiquen las diligencias dentro de los plazos y términos que -- fije la ley o que no despachen los asuntos con apego al Código.

Se interpondrá por escrito en cualquier momento, ante la -- Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que respecta a este recurso es de mencionarse que -- procede por conductas omisas dentro del proceso penal, pero desde mi punto de vista, dicho recurso únicamente es administrativo y - no resolutivo, como lo pudiera ser en contra de sentencias definitivas, lo que sin lugar a dudas tendría mayor relevancia en su existencia.

Como conclusión de los recursos antes mencionados, es de -- mencionarse, que el más importante por su tramitación e influencia dentro de los procesos penales, lo es la apelación, sin embargo ésta no existe en el sumario, la cual debería de existir pero debemos de comprender que el legislador lo que quiso con el procedimiento sumario, es precisamente la pronta substanciación y no

la prolongación de éste, pues en caso contrario el sumario no tendría razón de ser.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El proceso penal ha venido evolucionando a través del prisma de la historia del hombre, sus diferentes etapas - sucedidas en el tiempo, por los cambios estructurales en cada sociedad han repercutido en los cambios socio-económicos, políticos, culturales y jurídicos. Al hablar del procedimiento penal -- debemos decir que gracias al perfeccionamiento de las leyes, se -- ha logrado la unidad y la confianza entre los gobernantes y los -- gobernados.

SEGUNDA.- Nuestro sistema procesal penal en el transcurso del tiempo y con el apoyo del Derecho Comparado, se ha venido perfeccionando. El actual sistema procesal mixto que nos rige ha tenido como característica principal, el seguimiento de las bases del antiguo procedimiento penal, es decir; el inquisitivo y el -- acusatorio.

TERCERA.- El procedimiento penal moderno es el conjunto de actividades ordenadas en la ley vigente en la época de los --- hechos. En ésta, quien determina si los hechos imputados al acusado constituyen o no un delito, y dictar en consecuencia la re-- solución que proceda conforme a derecho.

**CUARTA.**- El procedimiento penal sumario tiene su principal antecedente histórico en la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. Siendo retomada por --- nuestra legislación en el Congreso Constituyente de Querétaro --- aprobada el 2 de enero de 1917, en el cual se estableció el término máximo para pronunciar sentencia en los juicios del orden criminal.

**QUINTA.**- El juicio sumario pasa por tres etapas procesales para resolver la situación jurídica del procesado: los actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión, los cuales -- desahogan y resuelven el procedimiento en un plazo breve.

**SEXTA.**- Los términos judiciales establecidos por la Constitución en su artículo 20 fracción VIII deben ser cumplidos en sentido estricto, independientemente de la ley secundaria que nos rige (Código Procesal Penal), en caso de que se incumpla con el ordenamiento Constitucional invocado, el juez será responsable de las causas que originen el retardo, y por tanto será acreedor de la responsabilidad que se le reclame.

**SEPTIMA.**- El procedimiento sumario, no se concluye en la mayoría de los casos en el término que establece nuestra Constitu

ción Política, en virtud de que los procesos se alargan más tiempo del establecido por ella.

**OCTAVA.**- Las condiciones de la práctica procesal en este sistema producen violaciones de esta garantía, como lo son entre otras causas la acumulación de casos en los juzgados o las prácticas dilatorias, siendo por ello indispensable, que se deben destinar mayores recursos a la impartición de justicia y se faciliten los trámites judiciales por parte del mismo órgano jurisdiccional.

**NOVENA.**- El Juez, al dictar abierto el procedimiento sumario, no da vista al procesado en forma directa; quien acepta el procedimiento es el defensor y no el procesado, por ello es necesario que el juez tenga contacto directo con el procesado para -- hacerle saber de viva voz los beneficios y desventajas de dicho procedimiento.

**DECIMA.**- Los términos para ofrecer y desahogar pruebas -- son muy cortos, así como el período de conclusiones, por lo cual deben ampliarse en términos generales para que el acusado tenga -- mayores posibilidades de defenderse.



**DECIMA PRIMERA.-** No existe en este procedimiento penal - sumario en el fuero común audiencia de vista, sólo audiencia principal; sin embargo, debería implantarse con el objeto de que el juez al dictar el fallo del proceso, tenga los elementos necesarios y suficientes, así como un conocimiento pleno de los hechos que va a juzgar.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las reformas que ha sufrido el Código - de Procedimientos Penales, en el capítulo correspondiente al Procedimiento Sumario en el Fuero Común, acertó los términos en perjuicio de los sujetos que en el intervienen, ello en virtud de -- que dichos términos, son brevísimos e insuficientes para su inicio, desarrollo y conclusión.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. 7a. EDICION. MEXICO 1976. EDITORIAL CAJICA.
- ACERO, JULIO. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL. PUEBLA, PUE.- 1961. EDITORIAL CAJICA.
- ANDRADE, MANUEL. LEGISLACION PENAL MEXICANA. MEXICO. 1938. EDITORIAL INFORMACION ADUANERA.
- ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. MEXICO -- 1981. EDITORIAL KRATOS, S.A., DE C.V.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. DERECHO PROCESAL PENAL. 2a. EDICION. PUEBLA, PUE. 1981. EDITORIAL CAJICA S.A.
- BLANCO GONZALEZ, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. MEXICO. 1975. EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. MEXICO 1970. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- COSACOV BELEAUS, GUSTAVO Y OTROS. DURACION DEL PROCESO PENAL EN MEXICO. MEXICO 1983. EDITORIAL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES.
- DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. MEXICO 1978. EDITORIAL -- PORRUA, S.A.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO. 2a. EDICION. MEXICO 1989. EDITORIAL PORRUA, -- S.A.
- FRANCO VILLA, JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. 1a. EDICION. -- MEXICO 1985. EDITORIAL PORRUA, S.A.

- FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. MEXICO 1956  
EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GARCIA BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. MEXICO.-  
1975. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. DERECHO PROCESAL PENAL. 2a. EDICION. MEXI  
CO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL. MEXICO. EDITO  
RIAL PORRUA, S.A.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. EL NUEVO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. --  
MEXICO 1994. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- GOMEZ LARA, CIRPIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. MEXICO 1976. --  
EDITORIAL TEXTOS UNIVERSITARIOS.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. DERECHO PROCESAL PENAL. 9a. EDI--  
CION. MEXICO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. 4a. EDI--  
CION. MEXICO 1989. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- PALLARES, EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 11a. EDI  
CION. MEXICO 1989. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. MEXICO 1948. EDI  
TORIAL TALLERES GRAFICOS.
- RANGEL ESPINO, CARLOS. LA INSTRUCCION EN EL DERECHO PENAL. s.p.i.
- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 14a. EDICION. MEXI-  
CO. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- RODRIGUEZ, RICARDO. EL PROCESO PENAL EN MEXICO. EDITORIAL 18 Tip.  
DE LA SECRETARIA DE FOMENTO INDUSTRIAL. s.f.

RODRIGUEZ, RICARDO. LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. EDICION 1911.  
 EDITORIAL ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.  
 ZAMORA PIERCE, JESUS. GARANTIAS Y PROCESO PENAL. 3a. EDICION. ME-  
 XICO. EDITORIAL PORRUA, S.A.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. MEXICO ---  
 1995. EDITORIAL ALCO. S.A.  
 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA --  
 TODA LA REPUEBLICA EN MATERIA FEDERAL. 2a. EDICION. MEXICO 1994. -  
 EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.  
 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. MEXICO  
 1991. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 LEGISLACION PENAL PROCESAL. MEXICO 1994. EDITORIAL SISTA, S.A. DE  
 C.V.  
 CODIGO DE PRCCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL COMEN--  
 TADO. 4a. EDICION. MEXICO 1989. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 LEY FEDERAL DE AMPARO. MEXICO 1991. EDITORIAL PORRUA, S.A.  
 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO  
 FEDERAL DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1985.  
 REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL --  
 DISTRITO FEDERAL DEL 13 DE AGOSTO DE 1975.

J U R I S P R U D E N C I A

CABONELLAS, GUILLERMO. JURISPRUDENCIA ACTUALIZADA. LUIS ALCALA Y CASTILLO. 12a. EDICION. TOMO V. BUENOS AIRES 1979. EDITORIAL HELIASTRA. S.R.L.

ESTRICHE, JOAQUIN. LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. DICCIONARIO RAZONADO. 9a. EDICION. AGOSTO DE 1979. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

ESTRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. BOGOTA. 1972. EDITORIAL TENNIS.

CASTRO ZAVALETA, S. JURISPRUDENCIA MEXICANA 1917 a 1971. TOMO V. APENDICES : 2, 4, 5, 7. DE LOS AÑOS 1973, 1976 y 1978. CARDENAS - EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. QUINTA EPOCA. TOMO XV Y CIV R. 888/69. CONSTANTINO MARCIAL VENTURA. FALLO EL 7 DE ENERO DE 1970. PONENTE. MAGISTRADO FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. TRIBUNAL - COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. INFORME 1970.